

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2026

Señor
Enrique Gómez Martínez
Presidente

Señor
José Nicolás Gómez Medina
Vicepresidente

Señor
Emiliano Bravo Rivera
Secretario

Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

Referencia: Radicación informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 144 de 2026 Senado, *“Por medio de la cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por el desarrollo de proyectos de exploración, explotación o producción de Recursos Naturales no renovables, se crean mecanismos de participación para deliberar y decidir sobre la ejecución y desarrollo de esos proyectos y se dictan otras disposiciones”*.

Cordial saludo. En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, remitida mediante oficio del 01 de septiembre de 2026, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley 5 de 1992 -Reglamento Interno del Congreso-, rindo informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria N.º 144 de 2026 Senado, *“Por medio de la cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por el desarrollo de proyectos de exploración, explotación o producción de Recursos Naturales no renovables, se crean mecanismos de participación para deliberar y decidir sobre la ejecución y desarrollo de esos proyectos y se dictan otras disposiciones”*.

Atentamente,



DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Senadora de la República
Ponente



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley Estatutaria 144 de 2026 Senado, “Por medio de la cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por el desarrollo de proyectos de exploración, explotación o producción de Recursos Naturales no renovables, se crean mecanismos de participación para deliberar y decidir sobre la ejecución y desarrollo de esos proyectos y se dictan otras disposiciones”.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 144 de 2026 Senado fue presentado ante la Secretaría General del Senado de la República el 5 de agosto de 2026, por iniciativa de congresistas de la República y remitido para su trámite a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República. El expediente fue recibido por la Secretaría de dicha Comisión el 18 de agosto de 2026.

Posteriormente, mediante Acta MD-03 del 1 de septiembre de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente designó como ponente para primer debate a la Honorable Senadora Diana Carolina Corcho Mejía.

La presente iniciativa retoma una discusión legislativa desarrollada durante varias legislaturas alrededor de la garantía del derecho a la participación ciudadana en las decisiones relacionadas con la exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables. En particular, constituye una nueva radicación de una iniciativa que ha sido objeto de sucesivos procesos de construcción legislativa, participación ciudadana, audiencias públicas y mesas técnicas, cuyos antecedentes se desarrollan en el acápite tercero del presente informe.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 144 de 2026 Senado tiene por objeto promover, proteger, garantizar y regular el derecho a la participación de la ciudadanía en los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables, mediante la creación y desarrollo de mecanismos de participación dirigidos a las personas y comunidades que habitan los municipios o distritos en cuyos territorios se pretenda desarrollar o se encuentren en ejecución este tipo de proyectos.

La iniciativa parte de una concepción de la participación ciudadana que no se agota

en la información o socialización de las decisiones adoptadas por las autoridades, sino que busca garantizar una participación activa, efectiva y con incidencia a lo largo de las diferentes etapas de los proyectos extractivos. Para ello, el articulado desarrolla mecanismos de participación antes del otorgamiento de derechos para la exploración y durante las etapas de explotación o producción, así como en los procesos de cierre, desmantelamiento y abandono de los proyectos.

En ese sentido, el proyecto articula el ejercicio del derecho a la participación con el acceso a información pública suficiente y comprensible, el reconocimiento de las particularidades territoriales, ambientales, sociales y culturales de las comunidades afectadas o potencialmente afectadas, y la intervención de las autoridades nacionales y territoriales competentes.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 144 de 2026 Senado consta de setenta (70) artículos, mediante los cuales se regula el ejercicio del derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables y se establecen mecanismos específicos de participación aplicables a las distintas etapas de dichos proyectos.

La iniciativa estructura un sistema de participación que comprende disposiciones generales, garantías para el acceso a la información, reglas comunes para el desarrollo de cabildos abiertos, mecanismos de participación temprana, mecanismos de control socioambiental durante la etapa de explotación o producción, participación en el cierre o desmantelamiento de los proyectos y disposiciones de transición y aplicación.

3.1. Título I. Disposiciones generales

El Título I, artículos 1 a 8, establece las disposiciones generales que orientan la aplicación de la iniciativa. Comprende el objeto de la ley; los principios que orientan el derecho a la participación; su ámbito de aplicación; la definición de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada; y la creación de mecanismos de publicidad e interoperabilidad de la información relacionada con proyectos mineros y de hidrocarburos.

Asimismo, contempla el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo en el desarrollo de los mecanismos de participación, establece reglas de publicidad y transmisión de sus sesiones y regula los conflictos de interés de quienes intervengan en determinadas calidades dentro de estos

procedimientos.

Dentro de los principios orientadores se encuentran, entre otros, la permanencia y gradualidad de la participación, accesibilidad y no discriminación, pertinencia, representatividad, incidencia, pluralismo, transparencia y máxima publicidad, diálogo, confianza legítima, subsidiariedad, participación democrática, precaución y prevención, equidad intergeneracional, no regresividad, progresividad, interacción entre suelo y subsuelo y protección, respeto y garantía de los derechos humanos.

3.2. Título II. Derechos fundamentales de las personas afectadas y potencialmente afectadas

El Título II, artículos 9 a 11, desarrolla las garantías asociadas al ejercicio de la participación ciudadana en el contexto de proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.

En particular, reconoce el derecho especial de participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada durante las distintas etapas de los proyectos; desarrolla la democracia como un proceso de deliberación orientado al diálogo, la construcción de consensos y el reconocimiento de las diferencias; y establece un derecho especial de acceso a la información relacionada con los proyectos extractivos.

Respecto de este último, el proyecto dispone que la información debe ser previa, clara, suficiente, verificable, precisa, disponible, accesible y gratuita. Asimismo, contempla formatos accesibles para personas con discapacidad, personas analfabetas, población ubicada en zonas rurales y de difícil acceso y grupos étnicos, así como mecanismos de acompañamiento técnico y pedagógico destinados a facilitar su comprensión.

3.3. Título III. Reglas comunes a los cabildos abiertos sobre recursos naturales no renovables

El Título III, artículos 12 a 26, establece las reglas procedimentales comunes aplicables a los cabildos abiertos regulados por la iniciativa: el cabildo abierto socioambiental y el cabildo abierto para el cierre del proyecto.

Para ello, el articulado regula aspectos relacionados con la naturaleza deliberativa de estos mecanismos, su convocatoria, participación de la ciudadanía y de las autoridades, desarrollo de las sesiones, acceso a la información, intervención de organizaciones sociales y expertos, elaboración y remisión de actas y adopción de las decisiones correspondientes.

El procedimiento se desarrolla mediante distintas sesiones destinadas a permitir la presentación de información sobre el proyecto, la deliberación ciudadana y la adopción de una postura. El proyecto establece además que el desarrollo integral de los cabildos deberá efectuarse, como regla general, dentro de un término máximo de siete (7) meses, contado desde la respectiva notificación hasta la difusión del acto administrativo mediante el cual se adopte el acuerdo participativo.

3.4. Título IV. Mecanismos de participación

El Título IV desarrolla los mecanismos específicos de participación previstos para las diferentes etapas de los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.

En primer lugar, se regula el cabildo abierto socioambiental como mecanismo de participación temprana. Este se desarrolla antes de determinadas decisiones relacionadas con el otorgamiento o adjudicación de derechos para la exploración y permite a la ciudadanía deliberar sobre la conveniencia o inconveniencia del proyecto. El articulado establece las condiciones bajo las cuales la declaratoria de inconveniencia puede producir efectos decisorios, así como el procedimiento para su acreditación y adopción por las autoridades competentes.

En este marco se regula también el Comité de Acreditación, encargado de evaluar la configuración de las circunstancias previstas por el proyecto para acreditar la inconveniencia, y se establecen reglas relativas a la adopción del acuerdo participativo y a sus efectos sobre el procedimiento administrativo correspondiente.

En segundo lugar, para los proyectos que se encuentran en etapa de explotación o producción se establece la Audiencia Pública de Control Socioambiental, concebida como un mecanismo periódico de participación y seguimiento. En ella se revisan los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales asociados al desarrollo del proyecto, así como el cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por las autoridades y las empresas responsables. El proyecto prevé que las autoridades competentes puedan evaluar, a partir de lo evidenciado en la audiencia, la adopción de medidas adicionales y dispone mecanismos posteriores de seguimiento al cumplimiento de los compromisos consignados en el acta.

El seguimiento se complementa con informes periódicos sobre el avance y cumplimiento de las medidas y compromisos derivados de la audiencia, los cuales deberán ponerse a disposición de las personas participantes y publicarse en la plataforma de interoperabilidad prevista por el proyecto.

Finalmente, el Título IV regula el cabildo abierto para el cierre del proyecto o para



el desmantelamiento y abandono de campos y áreas, cuya realización constituye requisito previo para proceder con dichas etapas. Este mecanismo tiene por finalidad revisar conjuntamente entre ciudadanía, autoridades y empresas los impactos acumulados del proyecto, el cumplimiento de las medidas de corrección, compensación, reparación y restauración, y, cuando corresponda, construir acuerdos sobre medidas adicionales requeridas para atender los impactos identificados.

De esta manera, el proyecto plantea una secuencia de participación que acompaña diferentes momentos del ciclo de los proyectos: participación temprana mediante cabildo abierto socioambiental; seguimiento durante la explotación o producción mediante audiencias públicas de control socioambiental; y participación en el cierre, desmantelamiento o abandono mediante un cabildo abierto específico para esta etapa.

3.4. Título V. Disposiciones finales y régimen de transición

Finalmente, el Título V, artículos 65 a 70, contiene las disposiciones relacionadas con la aplicación de la ley a proyectos que se encuentren en diferentes etapas al momento de su entrada en vigencia, así como reglas especiales de transición.

El proyecto diferencia entre los proyectos que se encuentren en etapa de exploración y aquellos que ya estén en explotación o producción. Para los primeros contempla la realización del cabildo abierto socioambiental y limita la procedencia del acuerdo participativo de inconveniencia a la causal asociada al principio de precaución ambiental prevista en el artículo 28. En caso de acreditarse dicha circunstancia, las autoridades ambientales competentes deberán adoptar el acuerdo mediante acto administrativo, sin impedir que el proyecto culmine la etapa de exploración en los términos inicialmente previstos. Para los proyectos que se encuentren en explotación o producción se prevé la aplicación de la Audiencia Pública de Control Socioambiental y del Cabildo Abierto para el Cierre.

Este título dispone además que los mecanismos creados por la iniciativa no intervienen ni alteran los derechos reconocidos en otras disposiciones a las comunidades étnicas y campesinas; asigna a la Defensoría del Pueblo funciones de pedagogía, orientación y divulgación sobre el ejercicio del derecho a la participación regulado por la ley; autoriza al Gobierno Nacional para incluir anualmente en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para desarrollar los mecanismos de participación, teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal; y establece la vigencia y derogatorias correspondientes.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 144 de 2026 Senado es resultado de un proceso de construcción legislativa desarrollado durante varias legislaturas. Sus antecedentes dan cuenta de sucesivas iniciativas orientadas a regular la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables, cuyos textos fueron objeto de ajustes a partir del trámite legislativo, audiencias públicas, mesas técnicas y espacios de diálogo con comunidades, organizaciones sociales, academia y entidades públicas.

En consecuencia, la iniciativa sometida actualmente a consideración de la Comisión Primera del Senado no constituye un primer intento de regulación de la materia, sino que recoge y actualiza una discusión legislativa previa, cuyos principales antecedentes se presentan a continuación.

4.1. Proyectos de Ley Estatutaria 107 y 121 de 2021 Cámara

Durante la legislatura 2021-2022 fueron presentadas dos iniciativas con el propósito de regular y desarrollar por vía estatutaria el derecho a la participación ciudadana frente a los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 107 de 2021 Cámara fue radicado el 21 de julio de 2021. Por su parte, el Proyecto de Ley Estatutaria No. 121 de 2021 Cámara fue radicado el 22 de julio del mismo año y tuvo como antecedente un proceso de construcción impulsado por organizaciones integrantes del Movimiento Nacional Ambiental, con el respaldo de 107 organizaciones provenientes de 48 municipios del país.

Ambas iniciativas fueron remitidas a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde se dispuso su acumulación y se designó como ponente para primer debate al Representante Juan Carlos Lozada Vargas. La correspondiente ponencia fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1914 del 27 de diciembre de 2021. No obstante, los proyectos acumulados no alcanzaron a ser discutidos en primer debate y fueron posteriormente archivados.

La construcción de la ponencia acumulada estuvo acompañada por una audiencia pública realizada el 25 de octubre de 2021 y por espacios técnicos con organizaciones sociales, académicos, constitucionalistas y organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y al estudio de la participación ciudadana en asuntos ambientales.

4.2. Proyecto de Ley Estatutaria 202 de 2022 Cámara

En la legislatura siguiente fue presentado el Proyecto de Ley Estatutaria No. 202 de 2022 Cámara, que retomó en gran medida el texto construido en la ponencia de los proyectos 107 y 121 de 2021 Cámara e incorporó ajustes derivados de los procesos de discusión previamente adelantados.

En esta nueva versión se realizaron modificaciones transversales orientadas, entre otros propósitos, a fortalecer el enfoque diferencial y territorial; precisar el concepto de afectación o potencial afectación derivada de los proyectos extractivos; incorporar expresamente las dimensiones ambiental, cultural, territorial y social de los impactos; fortalecer las disposiciones de acceso a la información y transparencia; ajustar las reglas de convocatoria de los cabildos abiertos; y fortalecer las garantías de protección de las personas participantes y los componentes pedagógicos de los mecanismos.

Durante el año 2023 se realizaron ocho audiencias públicas territoriales en Nobsa, Bucaramanga, Puerto Wilches, Valledupar, Montelíbano, Támesis, Cumaral e Ibagué. El proyecto, sin embargo, no alcanzó a ser discutido en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara y fue archivado.

4.3. Proyecto de Acto Legislativo 053 de 2023 Cámara

Posteriormente fue presentado el Proyecto de Acto Legislativo No. 053 de 2023 Cámara, que retomó elementos esenciales de las iniciativas anteriores e incorporó modificaciones derivadas de las audiencias públicas territoriales y de reuniones sostenidas con el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Movimiento Nacional Ambiental.

Entre los principales ajustes introducidos en esta etapa se encontraron la delimitación del ámbito de aplicación a la mediana y gran minería y a los proyectos de hidrocarburos; la modificación de los mecanismos aplicables según las diferentes etapas de los proyectos; la incorporación de un régimen de transición; el ajuste del sistema de información hacia un esquema de interoperabilidad; la precisión del régimen de conflictos de interés; y la reducción y simplificación del articulado.

Especial relevancia tuvo la modificación del alcance de las decisiones de inconveniencia de los proyectos. El texto buscó establecer su carácter excepcional mediante causales específicas, tomando como referentes desarrollos de la jurisprudencia constitucional sobre afectaciones intensas a comunidades y sobre la aplicación del principio de precaución. Asimismo, se introdujeron reglas sobre mayorías, seguimiento, actos administrativos y participación durante las etapas de explotación, producción y cierre.



La mayoría de los ponentes presentó informe de ponencia positiva para primer debate, publicado en la Gaceta del Congreso No. 1693 de 2023, mientras que dos representantes presentaron ponencia negativa. Finalmente, la iniciativa fue retirada de conformidad con el artículo 155 de la Ley 5ª de 1992.

4.4. Proyecto de Ley Estatutaria 017 de 2024 Cámara

El antecedente legislativo inmediato del proyecto objeto de estudio fue el Proyecto de Ley Estatutaria

No. 017 de 2024 Cámara, radicado el 20 de julio de 2024 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1049 del 26 de julio de 2024. La iniciativa fue remitida a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y el Representante Juan Carlos Lozada Vargas fue designado como ponente único para primer debate.

El informe de ponencia para primer debate retomó el proceso acumulado de construcción legislativa de las iniciativas precedentes y presentó una ponencia positiva, sustentada en el reconocimiento del déficit existente en materia de participación ciudadana frente a proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables y en la necesidad de desarrollar legislativamente mecanismos adecuados para su garantía.

El texto de 2024 constituye el antecedente inmediato del Proyecto de Ley Estatutaria No. 144 de 2026 Senado y conserva buena parte de su estructura normativa: disposiciones generales y principios de participación; garantías de acceso a la información; reglas aplicables a los cabildos abiertos; mecanismos de participación temprana; mecanismos de seguimiento durante la explotación o producción; mecanismos asociados al cierre de los proyectos; y disposiciones de transición.

V. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

5.1. Fundamento constitucional y legal

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 144 de 2026 Senado encuentra sustento en el modelo de Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista adoptado por la Constitución Política de 1991, así como en los mandatos constitucionales relativos a la participación ciudadana, la protección del ambiente, el manejo de los recursos naturales y la autonomía de las entidades territoriales.

5.1.1. Democracia participativa y derecho a la participación



La Constitución Política reconoce la participación ciudadana como uno de los elementos estructurales del orden constitucional colombiano. El artículo 1º define a Colombia como una República democrática, participativa y pluralista, mientras que el artículo 2º establece, entre los fines esenciales del Estado, el deber de facilitar la participación de todas las personas en las decisiones que las afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. A su vez, el artículo 3º radica la soberanía exclusivamente en el pueblo y el artículo 40 reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.¹

Este modelo supera una comprensión exclusivamente representativa de la democracia y reconoce que la participación ciudadana se proyecta sobre distintos ámbitos de la actuación pública. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el modelo constitucional de democracia participativa busca que la ciudadanía pueda intervenir no solamente en la elección de sus representantes, sino también en aquellos escenarios públicos en los que se adoptan decisiones susceptibles de afectarla.²

En desarrollo de este mandato, el artículo 103 de la Constitución reconoce como mecanismos de participación el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato, y encomienda a la ley su reglamentación. La misma disposición establece el deber estatal de contribuir a la organización y promoción de formas asociativas que permitan la representación ciudadana en instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública.³

Este marco resulta especialmente relevante para la iniciativa bajo estudio, en cuanto esta desarrolla mecanismos específicos de participación para la ciudadanía afectada o potencialmente afectada por proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.

5.1.2. Participación ciudadana en asuntos ambientales

El derecho a la participación adquiere una dimensión particular cuando las decisiones públicas pueden generar impactos ambientales. El artículo 79 de la Constitución, además de reconocer el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, contiene un mandato expreso al legislador para garantizar la

¹ Constitución Política de Colombia, arts. 1, 2, 3 y 40.

² Corte Constitucional, Sentencia T-413 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, apartado 2.5, “Contenido y alcance del derecho a la participación en materia ambiental”.

³ Constitución Política de Colombia, art. 103.

participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.⁴

La participación ambiental constituye, por tanto, una manifestación específica del principio democrático y del derecho general a participar en las decisiones que afectan a la ciudadanía. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que, para ser significativa, debe brindar a las personas potencialmente afectadas una oportunidad apropiada para intervenir, permitir que sus contribuciones y preocupaciones sean efectivamente consideradas y facilitar su participación dentro del proceso decisorio.⁵

En este sentido, la participación ambiental no puede entenderse exclusivamente como el suministro unilateral de información por parte de las autoridades. Su efectividad requiere condiciones que permitan a las comunidades conocer oportunamente los proyectos, acceder a información suficiente y comprensible e intervenir en los procesos deliberativos. La Corte Constitucional también ha caracterizado el derecho a la participación ambiental a partir de componentes relacionados con el acceso a la información, la participación pública y deliberativa y la existencia de mecanismos para su protección.⁶

Esta dimensión constitucional guarda relación directa con varias de las medidas previstas en el proyecto, entre ellas las garantías de acceso a información, los mecanismos de participación temprana, las audiencias de control socioambiental y la participación durante los procesos de cierre, desmantelamiento o abandono.

5.1.3. Protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales

La participación ciudadana prevista por la iniciativa se inserta, además, en el conjunto de deberes constitucionales atribuidos al Estado para la protección ambiental y la administración de los recursos naturales.

El artículo 80 de la Constitución dispone que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el propósito de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.⁷

Tratándose específicamente de recursos naturales no renovables, el artículo 332

⁴ Constitución Política de Colombia, art. 79.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-359 de 2024, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, párr. 233.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-413 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, apartado 2.5.

⁷ Constitución Política de Colombia, art. 80.

establece que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados conforme a las leyes preexistentes. A su vez, el artículo 334 atribuye al Estado la dirección general de la economía y contempla su intervención, por mandato legal, en la explotación de los recursos naturales, entre otros ámbitos, con miras al mejoramiento de la calidad de vida, la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.⁸

En consecuencia, la regulación de la participación ciudadana frente a proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables se encuentra en un ámbito en el que confluyen diversos mandatos constitucionales: la propiedad estatal sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables; la intervención estatal en su aprovechamiento; la protección del ambiente; y la garantía de participación de las comunidades en las decisiones susceptibles de afectarlas.

Precisamente, la articulación entre estos mandatos constituye uno de los elementos centrales que debe orientar el análisis del presente proyecto de ley.

5.1.4. Autonomía territorial, coordinación y concurrencia

La dimensión territorial constituye otro elemento relevante del marco constitucional de la iniciativa. El artículo 287 reconoce a las entidades territoriales autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, incluyendo la facultad de gobernarse por autoridades propias y ejercer las competencias que les correspondan. Por su parte, el artículo 288 establece que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deben ejercerse conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los términos que establezca la ley.⁹

La regulación de proyectos relacionados con recursos naturales no renovables involucra, en consecuencia, competencias e intereses que trascienden un único nivel de gobierno. De una parte, existe una competencia estatal asociada a la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables; de otra, las decisiones adoptadas respecto de su exploración y explotación se materializan sobre territorios concretos y pueden producir efectos ambientales, sociales, económicos y culturales sobre sus habitantes.

Por ello, la participación ciudadana prevista en la iniciativa debe comprenderse

⁸ Constitución Política de Colombia, arts. 332 y 334.

⁹ Constitución Política de Colombia, arts. 287 y 288.

dentro de un marco de articulación entre las competencias nacionales y territoriales, aspecto cuyo alcance específico frente a los mecanismos decisorios contemplados en el proyecto será desarrollado en el acápite jurisprudencial y en las consideraciones particulares sobre su articulado.

5.1.5. Desarrollo legal de la participación ambiental

Los anteriores mandatos constitucionales han sido desarrollados por distintas disposiciones legales que reconocen mecanismos de participación, acceso a información e intervención ciudadana en asuntos ambientales.

Entre ellas se encuentra la Ley 99 de 1993, cuyo Título X regula modos y procedimientos de participación ciudadana en asuntos ambientales y reconoce, entre otras garantías, el derecho a intervenir en determinadas actuaciones administrativas ambientales;¹⁰ la Ley Estatutaria 1757 de 2015, que desarrolla disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática;¹¹ y la Ley 1712 de 2014, que regula el derecho de acceso a la información pública y establece como principio general la máxima publicidad de la información en poder de los sujetos obligados.¹¹²

A este marco se suman las disposiciones sectoriales que regulan el aprovechamiento de recursos naturales no renovables y los procedimientos ambientales asociados a su desarrollo. El proyecto objeto de estudio se inserta, por tanto, en un ordenamiento que ya reconoce distintas manifestaciones del derecho a participar, pero propone una regulación específica para la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.

5.2. Naturaleza estatutaria

El Proyecto de Ley No. 144 de 2026 Senado fue presentado para surtir el trámite propio de una ley estatutaria, naturaleza que encuentra fundamento en las materias objeto de regulación y, particularmente, en el desarrollo de instituciones y mecanismos de participación ciudadana.

El artículo 152 de la Constitución Política establece las materias cuya regulación corresponde al legislador estatutario. Entre ellas se encuentran los derechos y

¹⁰ Ley 99 de 1993, Título X, “De los modos y procedimientos de participación ciudadana”, arts. 69 y ss.

¹¹ Ley Estatutaria 1757 de 2015, “Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”.

¹² Ley 1712 de 2014, arts. 1 y 2.



deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección, así como las instituciones y mecanismos de participación ciudadana, contemplados respectivamente en los literales a) y d) de dicha disposición.¹³

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la reserva de ley estatutaria debe ser interpretada de manera restrictiva. En consecuencia, no toda disposición que tenga relación con un derecho fundamental o con la participación ciudadana adquiere, por ese solo hecho, naturaleza estatutaria. Para determinar la existencia de dicha reserva debe atenderse al contenido material de la regulación y establecer si esta desarrolla elementos estructurales del derecho fundamental o regula de manera integral, estructural o sistemática una institución o mecanismo de participación ciudadana.¹⁴

En materia de participación ciudadana, la Corte Constitucional ha precisado que la reserva estatutaria opera, entre otros eventos, cuando la regulación compromete el núcleo esencial del derecho de participación, particularmente al establecer sus condiciones, límites o alcances, y cuando el legislador adopta una regulación integral o estructural de un mecanismo o institución participativa. La Corte también ha reiterado que la participación ciudadana no se circunscribe al ámbito electoral, sino que se proyecta sobre escenarios administrativos, económicos, sociales y comunitarios en los que la ciudadanía interviene, controla, vigila o incide en asuntos públicos.¹⁵

La iniciativa bajo estudio no se limita a incorporar reglas administrativas accesorias relacionadas con la participación. Por el contrario, regula de manera sistemática mecanismos mediante los cuales la ciudadanía afectada y potencialmente afectada puede intervenir en distintas etapas de los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables. Para ello establece principios y garantías de participación, reglas de acceso a la información, condiciones para la intervención ciudadana, procedimientos para el desarrollo de cabildos abiertos y mecanismos específicos de participación temprana, control socioambiental y participación durante las etapas de cierre, desmantelamiento o abandono.

En particular, el proyecto desarrolla el cabildo abierto, mecanismo expresamente reconocido por el artículo 103 de la Constitución Política, y establece reglas especiales para su utilización frente a proyectos relacionados con recursos

¹³ Constitución Política de Colombia, art. 152, literales a) y d).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias C-278 de 2024 y C-028 de 2026. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la reserva de ley estatutaria es de interpretación restrictiva y que su determinación debe atender al contenido material de la regulación y no únicamente a su denominación formal.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-028 de 2026, apartado 3.2, especialmente párrs. 102, 105 y 118.



naturales no renovables. Asimismo, configura otros escenarios institucionales de deliberación, seguimiento e incidencia ciudadana a lo largo del desarrollo de dichos proyectos. Por tanto, la iniciativa contiene una regulación directamente relacionada con el ejercicio del derecho fundamental a la participación y con las instituciones y mecanismos mediante los cuales este se materializa.¹⁶

Esta conclusión resulta consistente con la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del literal d) del artículo 152. Desde la Sentencia C-180 de 1994, mediante la cual se adelantó el control previo del proyecto que posteriormente se convirtió en la Ley 134 de 1994, la Corte reconoció que la regulación de mecanismos como la iniciativa popular legislativa, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, el plebiscito y el cabildo abierto pertenece al ámbito de la legislación estatutaria. Este criterio ha sido posteriormente desarrollado para comprender otras instituciones mediante las cuales la ciudadanía ejerce funciones de intervención, vigilancia, concertación o control sobre la gestión pública.¹⁷

Lo anterior no significa que todas las disposiciones contenidas en el proyecto tengan, individualmente consideradas, naturaleza estatutaria. La Corte Constitucional ha admitido que dentro de una ley estatutaria pueden coexistir disposiciones de naturaleza estatutaria con contenidos propios de la legislación ordinaria cuando estos últimos resultan necesarios para configurar una regulación integral, coherente y sistemática de la materia, sin que su incorporación transforme su naturaleza ni amplíe la reserva estatutaria.¹⁸

En consecuencia, atendiendo al objeto y contenido material del Proyecto de Ley No. 144 de 2026 Senado, particularmente a la regulación integral de mecanismos de participación ciudadana aplicables a las decisiones relacionadas con proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables, resulta procedente que la iniciativa surta el trámite legislativo especial previsto para las leyes estatutarias.

Esta naturaleza implica el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 153 de la Constitución Política: su aprobación, modificación o derogación requiere la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, debe efectuarse dentro de una sola legislatura y el proyecto debe ser objeto de revisión previa de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, trámite en el cual cualquier ciudadano podrá

¹⁶ Constitución Política de Colombia, arts. 40, 79, 103 y 152, literal d). Véase, además, Proyecto de Ley Estatutaria No. 144 de 2026 Senado, arts. 1 y ss.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias C-180 de 1994, C-1338 de 2000, C-292 de 2003 y C-028 de 2026.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-028 de 2026.

intervenir para defenderlo o impugnarlo.¹⁹

5.3. Democracia ambiental, participación ciudadana y estándares internacionales

La democracia ambiental parte de reconocer que las decisiones relacionadas con el ambiente y los recursos naturales no constituyen asuntos exclusivamente técnicos o administrativos. Sus efectos recaen sobre territorios concretos, transforman las condiciones de vida de las comunidades y pueden incidir en el acceso al agua, la salud, las actividades productivas, los usos del suelo, los ecosistemas y las relaciones sociales y culturales que se desarrollan en ellos. En consecuencia, la legitimidad de estas decisiones exige que las personas potencialmente afectadas cuenten con condiciones efectivas para conocerlas, deliberar sobre ellas e incidir oportunamente en su adopción.

En Colombia, este entendimiento encuentra sustento constitucional en el carácter participativo del Estado y, específicamente, en el mandato del artículo 79 de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el ambiente. Sin embargo, el reconocimiento constitucional de la participación no supone que cualquier mecanismo o momento de intervención resulte suficiente. La efectividad del derecho depende también de cuándo se participa, con qué información, bajo qué condiciones y con qué capacidad de incidencia dentro del proceso de toma de decisiones.²⁰

Esta consideración adquiere especial relevancia frente a proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables. Las decisiones adoptadas en sus etapas iniciales pueden condicionar significativamente las posibilidades posteriores de intervención ciudadana. Por ello, una participación que se produzca únicamente cuando las principales determinaciones técnicas, contractuales o administrativas han avanzado puede perder parte de su capacidad para contribuir efectivamente al proceso decisorio. Desde esta perspectiva, la participación temprana no constituye solamente una cuestión procedimental, sino una condición para que la intervención ciudadana pueda ser materialmente significativa.

5.3.1. El Acuerdo de Escazú como estándar de democracia ambiental

¹⁹ Constitución Política de Colombia, art. 153.

²⁰ Constitución Política de Colombia, arts. 1, 2, 40 y 79. Véase también Corte Constitucional, Sentencia C-359 de 2024, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, consideraciones relativas a los derechos de acceso y a la participación pública significativa en asuntos ambientales.

Este enfoque fue fortalecido en el ordenamiento colombiano con la aprobación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe — Acuerdo de Escazú—, mediante la Ley 2273 de 2022, cuya constitucionalidad fue declarada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-359 de 2024.²¹

El Acuerdo articula tres derechos de acceso estrechamente relacionados: el acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.²² Esta articulación resulta relevante porque evidencia que la participación efectiva presupone que la ciudadanía pueda acceder previamente a información suficiente para comprender las decisiones sobre las cuales está llamada a intervenir y que disponga, además, de mecanismos para controvertir las decisiones, acciones u omisiones que desconozcan estos derechos.

En materia específica de participación, el artículo 7 del Acuerdo establece el deber de garantizar mecanismos de participación del público en decisiones relativas a proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el ambiente, incluyendo aquellos que puedan afectar la salud. Asimismo, dispone que la participación debe ser posible desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, con información clara, oportuna y comprensible y dentro de plazos razonables que permitan una intervención efectiva.²³

La oportunidad de la participación adquiere así una importancia sustantiva. Participar tempranamente permite que las observaciones ciudadanas sean conocidas cuando todavía existe capacidad institucional para considerarlas dentro del proceso decisorio. Por el contrario, la apertura de espacios participativos cuando las decisiones fundamentales ya han sido adoptadas puede reducir la participación a una función informativa o de socialización, debilitando su capacidad de incidencia.

El Acuerdo también establece que, antes de adoptar la decisión correspondiente, la autoridad debe tomar debidamente en cuenta el resultado del proceso participativo y, una vez adoptada aquella, informar al público sobre sus motivos y fundamentos y sobre la manera en que fueron consideradas sus observaciones.²⁴ De esta manera, la participación no se agota en habilitar formalmente un escenario para

²¹ Ley 2273 de 2022, “Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”; Corte Constitucional, Sentencia C-359 de 2024, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

²² Acuerdo de Escazú, arts. 1, 2, 5, 7 y 8; Ley 2273 de 2022.

²³ Acuerdo de Escazú, art. 7, numerales 1 a 6.

²⁴ Acuerdo de Escazú, art. 7, numerales 7 a 9.



escuchar a la ciudadanía, sino que exige una relación verificable entre la deliberación desarrollada y la decisión pública finalmente adoptada. Debe precisarse, sin embargo, que el estándar de participación significativa previsto en el Acuerdo de Escazú no implica por sí mismo que la posición expresada por el público deba ser acogida de manera automática o tenga carácter vinculante. La obligación consiste en garantizar una participación efectiva y considerar debidamente sus resultados en la decisión correspondiente.²⁵

5.3.2. Participación significativa e incidencia en la decisión ambiental

Al revisar la constitucionalidad del Acuerdo de Escazú, la Corte Constitucional señaló que la realización de los derechos de acceso permite que diferentes sectores de la ciudadanía, incluidos aquellos tradicionalmente vulnerables o marginados, tengan voz en los procesos de decisión ambiental, y reconoció su correspondencia con el modelo constitucional de democracia participativa.²⁶

Particularmente relevante para la presente iniciativa es que la Corte identificó la necesidad de avanzar en medidas legislativas que delimiten el alcance y las condiciones para el ejercicio de la participación de comunidades campesinas, organizaciones ciudadanas y otros sectores de la sociedad civil, así como los deberes de las autoridades y de los particulares frente a los resultados del diálogo participativo. La propia Corte concluyó que los retos derivados de la implementación del Acuerdo renuevan la necesidad de desarrollar legislativamente la participación ambiental.²⁷

Este elemento permite identificar una de las principales razones que justifican la iniciativa objeto de estudio. El ordenamiento colombiano cuenta actualmente con diferentes mecanismos e instancias de participación ambiental; sin embargo, ello no elimina la necesidad de establecer reglas específicas que determinen quiénes participan, en qué momento, con qué información, mediante qué procedimiento y de qué manera los resultados de la participación se incorporan a las decisiones relacionadas con proyectos que pueden generar impactos significativos sobre los territorios y sus comunidades.

Ahora bien, el estándar de participación significativa previsto en el Acuerdo de Escazú no supone, por sí mismo, que toda manifestación de la ciudadanía tenga carácter vinculante para la autoridad competente. Su artículo 7 exige que el resultado del proceso sea debidamente considerado y que la decisión explique

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-359 de 2024, especialmente párr. 391.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-359 de 2024, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, párrs. 247 a 251.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-359 de 2024, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, párrs. 409 y 412.

cómo fueron tomadas en cuenta las observaciones recibidas. La Corte Constitucional, al revisar el Acuerdo, distinguió igualmente la participación aplicable al público en general de los estándares reforzados que constitucionalmente corresponden a los pueblos y comunidades étnicamente diferenciadas.²⁸

Esta precisión es relevante para el análisis del Proyecto de Ley Estatutaria No. 144 de 2026 Senado. Escazú constituye un fundamento para fortalecer la oportunidad, información, inclusión e incidencia de la participación ambiental, pero no resuelve por sí solo el alcance constitucional que pueden tener los efectos decisorios específicos que el legislador pretenda atribuir a determinados mecanismos. Esta cuestión deberá analizarse atendiendo conjuntamente a los principios de participación democrática, protección ambiental, propiedad estatal del subsuelo, autonomía territorial, coordinación y concurrencia, así como a la jurisprudencia constitucional aplicable.

5.3.3. Del reconocimiento formal a la participación durante el ciclo del proyecto

Desde esta perspectiva, uno de los principales aportes de la iniciativa consiste en concebir la participación como un proceso que no se agota en un único momento. El proyecto propone escenarios diferenciados para la participación temprana, el seguimiento y control socioambiental durante la explotación o producción y la participación frente al cierre, desmantelamiento o abandono de los proyectos.

Esta aproximación resulta coherente con la idea de que los impactos, preocupaciones y necesidades de información de las comunidades pueden variar durante el desarrollo de un proyecto. Una decisión adoptada en su etapa inicial no permite anticipar necesariamente todas las situaciones que pueden presentarse durante su ejecución ni sustituye la necesidad de evaluar posteriormente el cumplimiento de compromisos, la evolución de los impactos o las condiciones de cierre y restauración.

En consecuencia, la relevancia del proyecto no radica únicamente en crear nuevos espacios de deliberación, sino en ordenar temporalmente la participación ciudadana alrededor de las distintas etapas de los proyectos de recursos naturales no renovables, buscando superar una concepción episódica de la participación y avanzar hacia una intervención ciudadana informada, progresiva y susceptible de incidir en las decisiones que afectan el territorio.

²⁸ Acuerdo de Escazú, art. 7, numerales 7 y 8; Corte Constitucional, Sentencia C-359 de 2024, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, párr. 409.

Bajo esta perspectiva, la ponente considera que el fortalecimiento de la democracia ambiental exige garantizar condiciones para un ejercicio temprano, informado, inclusivo y efectivo de la participación. Estos criterios constituyen un parámetro relevante para analizar los mecanismos previstos en el Proyecto de Ley Estatutaria No. 144 de 2026 Senado, cuyo alcance deberá examinarse, además, a la luz de la distribución constitucional de competencias y de la jurisprudencia aplicable.

5.4. Antecedentes jurisprudenciales y coordinación entre Nación y entidades territoriales

La regulación de mecanismos de participación ciudadana frente al desarrollo de proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables debe armonizar dos mandatos constitucionales que concurren sobre esta materia: por una parte, la propiedad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y las competencias atribuidas a las autoridades nacionales; y, por otra, la autonomía de las entidades territoriales, sus competencias sobre ordenamiento y usos del suelo y el derecho de las comunidades a participar en las decisiones susceptibles de afectar el ambiente y sus territorios.²⁹

La jurisprudencia constitucional ha descartado que esta relación pueda resolverse mediante la imposición unilateral de uno de estos niveles de decisión sobre el otro. La Sentencia C-123 de 2014 desarrolló la necesidad de armonizar las competencias nacionales en materia minero-energética con las competencias territoriales a través de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Posteriormente, la Sentencia SU-095 de 2018 reiteró que las entidades territoriales no pueden decidir unilateralmente, mediante consulta popular, la prohibición de actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables cuando se encuentran involucradas competencias que trascienden el ámbito estrictamente local.³⁰

Sin embargo, la misma Sentencia SU-095 de 2018 advirtió que la imposibilidad de configurar un poder unilateral de decisión territorial no significa que la participación de las comunidades deba ser meramente formal o consultiva. Por el contrario, la Corte identificó un déficit de protección constitucional y exhortó al Congreso de la República a definir uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia Nación-territorio que permitan hacer efectivos los principios constitucionales involucrados.³¹

²⁹ Constitución Política, arts. 79, 287, 288, 311, 313, 332, 334 y 360.

³⁰ Corte Constitucional, sentencias C-123 de 2014 y SU-095 de 2018.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-095 de 2018, especialmente el exhorto formulado al Congreso de la República

Esta distinción resulta central para el análisis del presente proyecto. La participación ciudadana puede contar con capacidad real de incidencia y consecuencias jurídicas relevantes, siempre que su diseño no comporte la sustitución de las competencias constitucionales y legales atribuidas a las autoridades competentes. En consecuencia, la regulación debe procurar que las decisiones nacionales y territoriales se adopten de manera coordinada, incorporando de forma efectiva la información, las determinantes territoriales y ambientales y los resultados de los procesos participativos, sin convertir estos últimos en una transferencia autónoma de la competencia para disponer del subsuelo.³²

5.4.1. Reserva de la ley orgánica y distribución de competencias

Esta consideración resulta igualmente relevante frente a la reserva de ley orgánica prevista en los artículos 151 y 288 de la Constitución. La jurisprudencia constitucional ha distinguido entre la distribución general o estructural de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, sometida a reserva de ley orgánica, y el desarrollo legislativo específico de competencias previamente establecidas por la Constitución y el ordenamiento orgánico.³³

En consecuencia, el carácter estatutario de la presente iniciativa no habilita al legislador para efectuar, por esa sola vía, una redistribución estructural de competencias reservada a la legislación orgánica. Por esta razón, las disposiciones del proyecto relativas a subsidiariedad y a los efectos de los mecanismos participativos deben interpretarse y formularse como reglas para el ejercicio coordinado de competencias existentes y no como atribución a las entidades territoriales o a la ciudadanía de una competencia autónoma para disponer de los recursos naturales no renovables.

Bajo este entendimiento, el proyecto no atribuye a las entidades territoriales ni a la ciudadanía una competencia autónoma sobre el subsuelo. El legislador estatutario regula mecanismos de participación que obligan a las autoridades competentes a considerar sus resultados y que, en supuestos excepcionales definidos previamente por la ley y debidamente acreditados, pueden activar consecuencias jurídicas igualmente previstas por el legislador. La participación no es, por tanto, meramente consultiva, pero tampoco sustituye la distribución constitucional y orgánica de competencias.³⁴

³² *Ibíd.* Véanse igualmente los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política y desarrollados por la Ley 1454 de 2011.

³³ Constitución Política, arts. 151 y 288; Corte Constitucional, sentencias C-600A de 1995 y C-039 de 2026.

³⁴ Proyecto de Ley Estatutaria No. 144 de 2026 Senado, conforme a las modificaciones propuestas a los artículos 2.10, 28, 34 y 35.

Este entendimiento fundamenta las modificaciones propuestas a los artículos 2.10, 28, 34 y 35, orientadas a preservar una participación ambiental con capacidad efectiva de incidencia y efectos jurídicos, al tiempo que se mantiene la adopción formal de la decisión administrativa en cabeza de la autoridad constitucional y legalmente competente.

5.5. Consideraciones sobre los mecanismos de participación propuestos

A partir del marco constitucional y jurisprudencial expuesto, la ponente considera que el núcleo del proyecto —garantizar una participación ambiental temprana, continua, informada y con capacidad real de incidencia— resulta constitucionalmente defendible. No obstante, la intensidad de los efectos jurídicos atribuidos a determinados mecanismos exige establecer salvaguardas que permitan armonizar la participación ciudadana con el debido proceso, la seguridad jurídica, las competencias administrativas y los derechos especialmente protegidos de pueblos y comunidades étnicas.³⁵

5.5.1. Efectos jurídicos de la participación y causales excepcionales de inconveniencia

Los artículos 28, 34 y 35 constituyen uno de los componentes de mayor relevancia del proyecto, pues permiten que una posición de inconveniencia adoptada en el cabildo abierto socioambiental produzca efectos jurídicos cuando concurren determinadas circunstancias excepcionales.

La ponente considera constitucionalmente posible que el legislador otorgue efectos jurídicos fuertes a la participación ambiental, siempre que dichos efectos no provengan exclusivamente de la manifestación mayoritaria de la ciudadanía, sino de la acreditación objetiva de circunstancias previamente determinadas por la ley.

Por esta razón, el pliego de modificaciones conserva la capacidad de incidencia del cabildo, pero precisa su fundamento jurídico. La posición de inconveniencia activa el procedimiento de acreditación y, cuando mediante una decisión motivada y con garantía del derecho de contradicción se compruebe alguna de las causales legales, la autoridad nacional competente deberá aplicar mediante acto administrativo motivado la consecuencia prevista por la ley.³⁶

De esta manera, no es la comunidad la que ejerce la competencia minera o de

³⁵ Constitución Política, arts. 29, 40 y 79; Corte Constitucional, Sentencia SU-095 de 2018.

³⁶ Proyecto de Ley Estatutaria No. 144 de 2026 Senado, arts. 28, 34 y 35, conforme al pliego de modificaciones propuesto.



hidrocarburos, ni la autoridad administrativa puede desconocer libremente el resultado participativo. Es la propia ley la que establece determinados supuestos materiales cuya acreditación produce una consecuencia jurídica que deberá ser aplicada por la autoridad competente.

Este diseño permite preservar el carácter efectivo de la participación evitando dos extremos igualmente problemáticos: reducirla a un ejercicio meramente informativo sin capacidad de incidencia o convertirla en un poder autónomo de veto que sustituya la distribución constitucional de competencias.

Las causales previstas en el artículo 28 deben, además, responder a parámetros suficientemente determinados. Particular relevancia tiene la causal relacionada con el peligro de daño grave o irreversible para la salud pública o el ambiente en condiciones de incertidumbre científica, que encuentra fundamento en el principio de precaución. Su aplicación exige identificar el peligro, la gravedad o irreversibilidad potencial del daño, la existencia de incertidumbre científica y la necesidad de adoptar una medida preventiva debidamente motivada.³⁷

5.5.2. Debido proceso, acreditación y seguridad jurídica

La atribución de consecuencias jurídicas relevantes a los resultados del procedimiento participativo exige garantías reforzadas de debido proceso.

Por esta razón, la acreditación de las causales de inconveniencia debe permitir a la ciudadanía, las autoridades y la persona interesada conocer, aportar y controvertir la información técnica, científica, social, territorial y cultural relevante. La decisión del Comité de Acreditación deberá estar motivada y explicar la relación entre los hechos acreditados y la causal legal aplicada.³⁸

La modificación propuesta al artículo 34 responde a esta necesidad al sustituir la expresión “concepto técnico vinculante” por una decisión de acreditación motivada. Esta precisión resulta pertinente teniendo en cuenta que el Comité no constituye exclusivamente una instancia técnica, sino que integra diferentes actores, y que su función consiste en verificar la configuración de los supuestos previstos por el legislador, sin sustituir la competencia administrativa final.

Igualmente, la modificación al artículo 35 procura que las restricciones posteriores sean proporcionales a la causal acreditada. Por ello, la imposibilidad de tramitar

³⁷ Corte Constitucional, sentencias C-293 de 2002, C-703 de 2010 y demás jurisprudencia relativa al principio de precaución.

³⁸ Constitución Política, art. 29; Ley 1437 de 2011 —CPACA—; modificaciones propuestas a los arts. 28 y 34.

nuevas solicitudes debe guardar una conexión territorial y material con el área y los impactos que dieron lugar a la decisión y admitir revisión cuando se produzcan cambios sustanciales y verificables en las condiciones técnicas, ambientales, sociales o territoriales.³⁹

5.5.3. Participación ambiental general y derechos de los pueblos y comunidades étnicas

El fortalecimiento de la participación ambiental para la ciudadanía en general no supone equiparar sus mecanismos con el derecho fundamental a la consulta previa ni con los supuestos excepcionales en los que resulta exigible el consentimiento previo, libre e informado de pueblos y comunidades étnicamente diferenciadas.

La Sentencia C-359 de 2024 distinguió la participación significativa reconocida al público en general en el Acuerdo de Escazú de los estándares especiales de consulta derivados de la Constitución y del Convenio 169 de la OIT.⁴⁰ En consecuencia, las circunstancias contempladas en el artículo 28 —como desplazamiento, afectaciones graves a medios de vida o riesgos ambientales— pueden ser utilizadas por el legislador como criterios objetivos para fortalecer la participación de la ciudadanía general, pero su fundamento debe encontrarse autónomamente en la protección de derechos, el ambiente y los principios de prevención y precaución, sin presentarlas como una extensión del consentimiento étnico.

Por esta misma razón, los mecanismos establecidos en la iniciativa deben entenderse como adicionales y complementarios respecto de los derechos reconocidos a pueblos y comunidades étnicas. No pueden sustituir, limitar, suspender, condicionar ni menoscabar la consulta previa ni, cuando resulte constitucional y convencionalmente exigible, el consentimiento previo, libre e informado.⁴¹

La modificación propuesta al artículo 67 hace explícita esta salvaguarda y dispone que, cuando una medida, decisión o proyecto genere una afectación directa sobre una comunidad étnicamente diferenciada, deberá adelantarse el procedimiento especial correspondiente con sus instituciones representativas.

En relación con la consulta previa durante el trámite legislativo, la jurisprudencia ha establecido que no toda regulación relacionada con asuntos ambientales o

³⁹ Modificación propuesta al artículo 35 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 144 de 2026 Senado.

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-359 de 2024; Ley 2273 de 2022, Acuerdo de Escazú, art. 7.

⁴¹ Ley 21 de 1991, Convenio 169 de la OIT, arts. 6 y 7; modificación propuesta al artículo 67.

extractivos genera automáticamente el deber de consulta, sino aquellas medidas legislativas susceptibles de producir una afectación directa y diferencial sobre pueblos étnicamente diferenciados.⁴² En el presente caso, la regulación establece mecanismos generales de participación y, con la modificación propuesta al artículo 67, preserva expresamente la autonomía del régimen especial de consulta previa. Bajo este entendimiento, existe fundamento para considerar que la iniciativa no modifica por sí misma los sujetos, procedimientos, tiempos o efectos propios de ese derecho fundamental.

5.5.4 Régimen de transición, seguridad jurídica y principio de precaución

La aplicación de los mecanismos previstos en el proyecto a iniciativas que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia de la ley exige armonizar la protección ambiental y la participación ciudadana con los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y respeto por las situaciones jurídicas consolidadas.

La existencia de una solicitud, propuesta o etapa previa de un proyecto no supone necesariamente la consolidación de un derecho adquirido a obtener posteriormente todas las autorizaciones, permisos o licencias requeridas para su desarrollo. La jurisprudencia constitucional ha diferenciado las situaciones jurídicas perfeccionadas de las meras expectativas y ha reconocido que la protección constitucional del ambiente puede justificar la adopción de medidas preventivas frente a actividades económicas cuando se acrediten los presupuestos correspondientes.⁴³

En consecuencia, el régimen de transición debe respetar los derechos adquiridos y perfeccionados conforme a la Constitución y la ley, sin convertir las expectativas de obtener autorizaciones futuras en una inmunidad frente a la regulación ambiental o participativa posterior.

Tratándose de la aplicación del principio de precaución a proyectos que se encuentren en etapa de exploración, la decisión administrativa deberá identificar los elementos técnicos disponibles, la naturaleza grave o irreversible del daño potencial, el grado de incertidumbre científica y la idoneidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas. Asimismo, deberá garantizar el derecho de contradicción y expresarse mediante acto administrativo debidamente motivado.⁴⁴

Bajo estos parámetros, la ponente considera que el régimen transitorio puede

⁴² Corte Constitucional, sentencias C-030 de 2008, C-175 de 2009 y C-366 de 2011.

⁴³ Corte Constitucional, sentencias C-033 de 2011 y C-035 de 2016.

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencias C-293 de 2002 y C-703 de 2010; modificación propuesta a los artículos 65 y 66.

preservar simultáneamente la seguridad jurídica y la potestad estatal de adoptar medidas dirigidas a prevenir daños graves o irreversibles, sin reconocer automáticamente como derechos adquiridos situaciones que jurídicamente todavía no se han consolidado.

VI. JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DE LA INICIATIVA

Colombia cuenta con distintos instrumentos de participación ciudadana y ambiental. Sin embargo, su existencia no ha resuelto plenamente una cuestión específica: cómo garantizar una participación efectiva de las comunidades afectadas o potencialmente afectadas a lo largo de las distintas etapas de los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.

Este problema fue advertido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-095 de 2018. Al analizar las tensiones constitucionales asociadas al desarrollo de actividades extractivas, la Corte identificó un déficit de protección constitucional en materia de participación ciudadana y exhortó al Congreso de la República a definir uno o varios mecanismos de participación y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia entre la Nación y el territorio.⁴⁵ Este exhorto constituye uno de los antecedentes determinantes de las sucesivas iniciativas legislativas que precedieron al presente proyecto.

La necesidad de una respuesta legislativa continúa siendo vigente. La conflictividad asociada a proyectos extractivos no constituye un fenómeno superado. Al cierre de 2025, el Sistema para la Transformación de la Conflictividad Socioecológica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA— reportaba 223 expedientes identificados con conflictividad socioecológica dentro de los proyectos, obras y actividades de su competencia. De ellos, 108 correspondían al sector de hidrocarburos (48 %) y 18 al sector minero (8 %), de manera que ambos sectores concentraban conjuntamente cerca del 56 % de los expedientes identificados por el sistema. Durante el mismo año, la entidad emitió nueve alertas de conflictividad y realizó 64 mesas de análisis y gestión.⁴⁶

El diagnóstico de la Defensoría del Pueblo permite observar el fenómeno desde otra perspectiva. En su informe *Conflictividad social en el sector minero-energético en Colombia*, publicado en 2024, la entidad estudió las tensiones entre territorio,

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-095 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, resolutivo cuarto.

⁴⁶ Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), *Informe de Rendición de Cuentas 2025-2026*, apartado 2.1.8, “Sistema de Análisis Estratégico para la Transformación de la Conflictividad Socioecológica – STC”, pp. 33-34. La cifra corresponde a expedientes de proyectos, obras y actividades de competencia de la ANLA identificados con conflictividad socioecológica y no al universo total de conflictos socioambientales existentes en Colombia.

ambiente y desarrollo y caracterizó los conflictos sociales manifiestos asociados a los subsectores de hidrocarburos, minería y energía. Para el período comprendido entre 2022 y febrero de 2024, el 49 % de los conflictos sociales manifiestos identificados correspondía a hidrocarburos y el 41 % a minería, mientras el 10 % restante correspondía a energía. La Defensoría registró, además, un incremento entre 2022 y 2023 de los eventos asociados a hidrocarburos y minería, y señaló que estos conflictos comprenden demandas y derechos en tensión relacionados, entre otros asuntos, con el ambiente, la inversión social y los derechos laborales.⁴⁷

Estos registros no permiten afirmar que la ausencia de un mecanismo específico de participación sea la causa única de la conflictividad, ni que la creación de nuevos espacios participativos vaya a eliminarla. Sí evidencian, sin embargo, que las tensiones sociales y socioecológicas alrededor de actividades extractivas permanecen vigentes y que las propias instituciones públicas han debido desarrollar estrategias de diálogo, seguimiento, prevención y transformación de los conflictos. La cuestión que enfrenta el legislador es, por tanto, cómo fortalecer las condiciones institucionales para que las comunidades puedan acceder a información, deliberar e incidir oportunamente antes de que los desacuerdos deban expresarse únicamente mediante escenarios posteriores de conflictividad.

La persistencia de esta problemática debe analizarse conjuntamente con las características de los mecanismos actualmente disponibles. El ordenamiento contempla, entre otros, la audiencia pública ambiental, la intervención de terceros en procedimientos administrativos ambientales y los mecanismos generales de participación democrática. Sin embargo, estos instrumentos responden a objetos, procedimientos y momentos distintos y no configuran por sí mismos una ruta específica y continua de participación para las comunidades frente al ciclo completo de los proyectos de recursos naturales no renovables.⁴⁸

A juicio de la ponente, la necesidad de la iniciativa puede comprenderse a partir de cuatro problemas estrechamente relacionados: la fragmentación de los mecanismos existentes; la oportunidad de la participación; las asimetrías de información y capacidad técnica; y la ausencia de continuidad participativa durante las distintas etapas de los proyectos.

⁴⁷ Defensoría del Pueblo, Defensoría Delegada para la Prevención y Transformación de la Conflictividad Social, *Conflictividad social en el sector minero-energético en Colombia*, 2024, apartado 5, “Caracterización de los conflictos sociales del sector minero-energético en Colombia”, especialmente pp. 74 y ss. Para el período 2022-febrero de 2024, el informe reporta una participación de hidrocarburos del 49 %, minería del 41 % y energía del 10 % en los conflictos sociales manifiestos identificados.

⁴⁸ Ley 99 de 1993, arts. 69 y ss.; Ley Estatutaria 1757 de 2015; Corte Constitucional, Sentencia SU-095 de 2018.



6.1. De mecanismos dispersos a una ruta específica de participación

La primera cuestión es de articulación. La existencia de diferentes instrumentos participativos no significa necesariamente que las personas afectadas cuenten con una ruta específica que determine con claridad en qué momentos pueden intervenir, ante qué autoridades, con qué información y bajo qué procedimiento.

La propia evolución legislativa de esta iniciativa evidencia la búsqueda de una respuesta a este problema. Los proyectos que la antecedieron fueron objeto de mesas técnicas, espacios con organizaciones ambientales, academia y constitucionalistas y, posteriormente, audiencias públicas territoriales realizadas en diferentes departamentos.⁴⁹ Este proceso acumulativo muestra que la regulación propuesta no surge de una discusión aislada, sino de sucesivos intentos por construir un procedimiento adecuado a las particularidades de la participación frente a proyectos extractivos.

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 144 de 2026 Senado busca dar un tratamiento específico a esta materia. En lugar de sustituir los instrumentos de participación existentes, establece reglas aplicables particularmente a la ciudadanía afectada o potencialmente afectada por proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables y organiza mecanismos para diferentes momentos de su desarrollo.⁵⁰

La necesidad de una regulación específica se explica, entonces, no por la inexistencia del derecho a participar, sino por la necesidad de dotar ese derecho de un cauce institucional adecuado a las particularidades de las decisiones extractivas.

6.2. Participar cuando todavía existe capacidad de incidencia

Un segundo problema se relaciona con la oportunidad. La participación pierde parte de su capacidad material de incidencia cuando ocurre únicamente después de que las principales decisiones que determinan el desarrollo de un proyecto han avanzado.

Esta cuestión resulta especialmente importante en actividades cuyo desarrollo comprende diferentes decisiones administrativas, técnicas y ambientales. Las comunidades pueden verse afectadas por determinaciones adoptadas desde momentos iniciales y, posteriormente, por impactos que aparecen o se transforman

⁴⁹ Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 017 de 2024 Cámara, apartado de antecedentes legislativos.

⁵⁰ Proyecto de Ley Estatutaria No. 144 de 2026 Senado, arts. 1 a 3.

durante la explotación, producción, cierre, desmantelamiento o abandono.

La regulación existente de la audiencia pública ambiental permite advertir esta cuestión. Si bien constituye un instrumento relevante para que las comunidades presenten opiniones, información y documentos ante la autoridad ambiental, no constituye por sí sola una ruta de participación para las distintas etapas del ciclo de los proyectos de recursos naturales no renovables.⁵¹

La iniciativa responde a esta problemática mediante el principio de permanencia y gradualidad, conforme al cual la participación debe desarrollarse transversalmente antes y durante la ejecución de los proyectos, incluido su cierre, desmantelamiento y abandono, y mediante el principio de pertinencia, que procura que la intervención se produzca antes de la adopción de las decisiones correspondientes.⁵²

El objetivo es evitar que la participación se reduzca a un ejercicio posterior de información o socialización y garantizar que pueda desarrollarse cuando todavía existe una decisión pública susceptible de deliberación e incidencia.

6.3. Reducir las asimetrías de información y capacidad técnica

Un tercer elemento se relaciona con las condiciones materiales en las que intervienen los diferentes actores. Los proyectos de recursos naturales no renovables involucran información técnica, ambiental, jurídica, territorial y económica que no necesariamente se encuentra disponible o resulta comprensible en igualdad de condiciones para autoridades, empresas y comunidades.

La exposición de motivos reconoce la existencia de relaciones asimétricas entre las comunidades y los actores empresariales en contextos extractivos y vincula esta situación con las dificultades para garantizar una participación efectiva.⁵³

Por ello, el acceso a la información no constituye un componente accesorio de la participación, sino una condición para su ejercicio efectivo. Difícilmente puede existir deliberación sustantiva cuando las personas potencialmente afectadas desconocen las características del proyecto, sus posibles impactos, las condiciones ambientales del territorio, las obligaciones de sus desarrolladores o los procedimientos mediante los cuales pueden intervenir.

⁵¹ Ley 99 de 1993, arts. 72 y ss.; Corte Constitucional, Sentencia SU-095 de 2018.

⁵² Proyecto de Ley Estatutaria No. 144 de 2026 Senado, art. 2, principios de permanencia y gradualidad y pertinencia.

⁵³ Proyecto de Ley Estatutaria No. 144 de 2026 Senado, Exposición de Motivos, apartado relativo a la conflictividad socioambiental y participación ciudadana.

El proyecto responde a esta situación mediante obligaciones de transparencia y máxima publicidad, acceso a información clara, oportuna, suficiente, verificable y comprensible, medidas de accesibilidad y acompañamiento institucional, así como mediante la creación de una plataforma pública e interoperable.⁵⁴

En este punto, la apuesta legislativa parte de una distinción fundamental: garantizar información no equivale simplemente a publicar documentos. Para contribuir a una participación efectiva, la información debe poder ser conocida, comprendida y utilizada por la ciudadanía dentro del proceso deliberativo.

6.4. De una participación episódica a una participación durante el ciclo del proyecto

Finalmente, la iniciativa aborda un problema de continuidad. Los impactos, preocupaciones y necesidades de información de las comunidades no permanecen invariables durante toda la existencia de un proyecto. Las cuestiones que surgen antes de su desarrollo son distintas de aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones durante su ejecución y, a su vez, de las que aparecen durante el cierre, la restauración, el desmantelamiento o el abandono.

Esta necesidad ha comenzado a ser reconocida por la propia institucionalidad ambiental. En su rendición de cuentas 2025-2026, la ANLA reportó acciones dirigidas a ampliar la participación durante los procesos de evaluación y seguimiento y señaló el desarrollo de lineamientos para fortalecer la participación ciudadana durante la fase de cierre, desmantelamiento y abandono.⁵⁵ Estos avances muestran que la necesidad de participación no se agota con la decisión inicial sobre un proyecto y que las autoridades ambientales han venido incorporando mecanismos para mantener la interlocución ciudadana en momentos posteriores.

El proyecto busca otorgar una arquitectura legal a esa continuidad mediante mecanismos diferenciados: el cabildo abierto socioambiental en la participación temprana; la audiencia pública de control socioambiental durante la explotación o producción; y el cabildo abierto para el cierre, desmantelamiento o abandono.⁵⁶

La importancia de esta estructura no radica únicamente en multiplicar escenarios de participación, sino en asignarles una función según el momento en que se

⁵⁴ Proyecto de Ley Estatutaria No. 144 de 2026 Senado, arts. 2, 5 y concordantes.

⁵⁵ Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), *Informe de Rendición de Cuentas 2025-2026*, apartado relativo a justicia ambiental, gobernanza inclusiva y mecanismos de participación ciudadana ambiental.

⁵⁶ Proyecto de Ley Estatutaria No. 144 de 2026 Senado, disposiciones relativas al cabildo abierto socioambiental, audiencia pública de control socioambiental y cabildo abierto para el cierre, desmantelamiento o abandono.

encuentra el proyecto: deliberar tempranamente sobre su desarrollo y condiciones; hacer seguimiento a impactos y compromisos durante su ejecución; y participar en las decisiones relacionadas con las obligaciones y efectos asociados a su terminación.

6.5. Una respuesta legislativa a un problema aún pendiente

Los antecedentes de la iniciativa muestran que la necesidad de una regulación especial sobre participación frente a proyectos extractivos no constituye una discusión reciente. Desde 2021 se han presentado sucesivos proyectos y su construcción ha incorporado espacios de diálogo con organizaciones ambientales, academia, comunidades y otros actores.⁵⁷

A esta trayectoria legislativa se suma un diagnóstico institucional reciente que confirma la vigencia del problema. La ANLA mantiene un sistema específico para identificar y gestionar conflictividades socioecológicas y promueve rutas de participación y presencia territorial frente a los proyectos de su competencia; por su parte, la Defensoría del Pueblo ha considerado prioritario analizar la conflictividad minero-energética desde las tensiones existentes entre territorio, medio ambiente y desarrollo, con el propósito de prevenir, gestionar y transformar conflictos y garantizar los derechos colectivos y ambientales de las poblaciones afectadas.⁵⁸

Estos desarrollos institucionales son relevantes, pero no sustituyen la función del legislador. Las estrategias administrativas pueden fortalecer la gestión de la participación y de la conflictividad dentro de las competencias de cada entidad; una regulación legal puede, en cambio, establecer garantías, procedimientos y responsabilidades estables para el ejercicio del derecho a la participación, más allá de las estrategias institucionales vigentes en un momento determinado.

Por ello, la ponente considera que existe una necesidad legislativa vigente. Esta no deriva únicamente de la existencia de conflictos socioambientales ni supone que la participación pueda eliminarlos. Su fundamento es democrático: las decisiones públicas capaces de transformar significativamente un territorio requieren instituciones que permitan a quienes pueden soportar directamente sus efectos acceder a la información, deliberar oportunamente, hacer seguimiento e incidir

⁵⁷ Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 017 de 2024 Cámara, apartado 1.1, “Trámite de la iniciativa”.

⁵⁸ Defensoría del Pueblo, Defensoría Delegada para la Prevención y Transformación de la Conflictividad Social, *Conflictividad social en el sector minero-energético en Colombia*, 2024. La entidad señala que el análisis de esta conflictividad supone estudiar las tensiones entre territorio, medio ambiente y desarrollo y orienta su intervención hacia la prevención, gestión y transformación de conflictividades sociales y la garantía de derechos humanos, colectivos y ambientales.

efectivamente en su adopción y desarrollo.

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 144 de 2026 Senado propone, en este sentido, avanzar desde oportunidades dispersas de intervención hacia una ruta participativa específica, progresiva y continua, articulada alrededor de las distintas etapas de los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.

El reconocimiento de esta necesidad legislativa no supone, sin embargo, que todos los mecanismos previstos en el proyecto sean constitucionalmente admisibles en los términos actualmente propuestos. Una cuestión es la necesidad de fortalecer la participación y otra, jurídicamente distinta, determinar los efectos que el legislador puede atribuir a las decisiones adoptadas mediante dichos mecanismos frente a las competencias de las autoridades nacionales y territoriales. Esta última cuestión será examinada en los apartados siguientes a partir de la jurisprudencia constitucional aplicable.

VII. IMPACTO FISCAL

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 144 de 2026 del Senado no establece beneficios tributarios. No obstante, algunas de sus disposiciones contemplan actuaciones que pueden requerir capacidades administrativas, tecnológicas, logísticas y presupuestales por parte de las entidades públicas involucradas. Entre ellas se encuentran la implementación y funcionamiento de una plataforma pública e interoperable de información; el acompañamiento institucional de los organismos competentes; la convocatoria, organización, publicidad y transmisión de los mecanismos de participación; el funcionamiento de las instancias previstas en el proyecto; y el desarrollo de acciones pedagógicas para promover el conocimiento y ejercicio de los derechos reconocidos en la iniciativa.

En particular, el artículo 69 dispone una autorización al Gobierno nacional para realizar las apropiaciones y traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la ley, con sujeción a la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. En este sentido, la disposición tiene carácter habilitante y no establece por sí misma una apropiación presupuestal específica.

En consecuencia, la ponente advierte que la implementación de la iniciativa puede generar necesidades de gasto asociadas al cumplimiento de las funciones y mecanismos que establece, cuya magnitud dependerá de su desarrollo institucional y operativo. Por esta razón, durante el trámite legislativo deberá mantenerse una valoración de sus eventuales efectos fiscales y de su compatibilidad con las

herramientas de sostenibilidad fiscal.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, corresponde igualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público rendir, durante el trámite legislativo, concepto respecto de la consistencia fiscal de la iniciativa. En tal sentido, se considera pertinente contar con su valoración sobre los eventuales efectos derivados de la implementación del proyecto, particularmente respecto de las obligaciones previstas en los artículos 5, 6, 7, 27 a 35, 39 a 49, 50 a 64 y 68.

La consideración anterior permite identificar preliminarmente las disposiciones susceptibles de generar requerimientos fiscales, sin que ello implique establecer en esta etapa un costo definitivo ni una fuente adicional de financiación, aspectos cuya determinación requiere de la información técnica y presupuestal de las entidades competentes.

VIII. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 144 de 2026 Senado tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la participación de la ciudadanía afectada o potencialmente afectada por proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables y establecer mecanismos generales para su ejercicio. En principio, la discusión y votación de la iniciativa no comporta por sí misma un beneficio particular, actual y directo para los congresistas, en la medida en que sus disposiciones tienen vocación general y regulan derechos, procedimientos y mecanismos de participación aplicables bajo condiciones objetivas.

No obstante, dada la materia regulada, podrían configurarse circunstancias particulares que deban ser evaluadas individualmente por cada congresista, especialmente cuando este, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes dentro de los grados establecidos por la ley tenga un interés económico particular, actual y directo relacionado con un proyecto de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables que pueda resultar específicamente beneficiado por las disposiciones sometidas a consideración.

Igualmente, deberán valorarse las demás circunstancias particulares que, conforme al régimen legal vigente y al registro de intereses privados de cada congresista, puedan generar un conflicto entre su interés privado y el interés general involucrado en la discusión y votación de la iniciativa.

En todo caso, la presente descripción constituye únicamente un criterio orientador y no exime a los congresistas de la responsabilidad de identificar y declarar cualquier otra circunstancia que, atendiendo a su situación particular, pueda



configurar una causal de conflicto de interés o impedimento en los términos de la Constitución y la ley.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones propuestas responden a un criterio de intervención puntual orientado a fortalecer la constitucionalidad del proyecto sin desnaturalizar su núcleo participativo. En particular, se busca preservar una participación ambiental con capacidad real de incidencia y efectos jurídicos, al tiempo que se evita configurar un poder autónomo de veto ciudadano o territorial, se fortalece el debido proceso, se garantiza la proporcionalidad de las restricciones, se protege la seguridad jurídica y se salvaguarda expresamente el régimen especial de consulta previa y consentimiento de los pueblos y comunidades étnicamente diferenciadas.

DISPOSICIÓN	TEXTO VIGENTE / PROBLEMA	TEXTO SUGERIDO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 2.10 – Subsidiariedad y coordinación	Ante ausencia de concertación entre autoridades locales y nacionales, las autoridades del orden nacional no podrán adoptar unilateralmente decisiones sobre la ocurrencia y desarrollo de proyectos (...) En ese escenario se privilegiará el poder de decisión de las autoridades locales y de las comunidades afectadas (...)	2.10. Coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Las autoridades nacionales y territoriales ejercerán sus competencias en materia de proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables de forma coordinada y concurrente, con observancia de la autonomía territorial y de los principios previstos en el artículo 288 de la Constitución. Ninguna autoridad podrá excluir unilateralmente la participación efectiva de las autoridades territoriales ni de la ciudadanía afectada o potencialmente afectada. En aplicación de la subsidiariedad, las decisiones deberán incorporar de manera reforzada la información, las determinantes territoriales y ambientales y los resultados de los mecanismos participativos producidos en el nivel más próximo a las personas afectadas, sin que esta regla implique transferencia o sustitución de las competencias constitucionales y legales atribuidas a las autoridades nacionales o territoriales.	Elimina la frase que puede entenderse como transferencia de competencia final a autoridades locales/comunidades. Conserva subsidiariedad e incidencia reforzada, armonizada con SU-095/18 y art. 288 CP.
Artículo 8 – Conflictos de interés	Régimen general de incompatibilidad para personas naturales y jurídicas, técnicos, expertos, académicos,	Artículo 8°. Transparencia, impedimentos y conflictos de interés. Las personas que, en representación de entidades públicas o como integrantes del Comité de Acreditación o del Comité de Seguimiento, tengan a su cargo	Aplica un estándar material de interés directo, actual y concreto; diferencia decisores de asesores; reduce



DISPOSICIÓN	TEXTO VIGENTE / PROBLEMA	TEXTO SUGERIDO	JUSTIFICACIÓN
	consultores, organizaciones, universidades y centros de investigación; relaciones contractuales durante cinco años; prohibición de asesorar a la población civil.	evaluar, acreditar o adoptar decisiones dentro de los mecanismos previstos en esta ley deberán declararse impedidas cuando exista un interés particular, directo, actual y verificable, de carácter económico, profesional, familiar o institucional, relacionado específicamente con el proyecto objeto del procedimiento y con capacidad objetiva de comprometer su imparcialidad. Se presumirá la existencia de un interés relevante cuando, dentro de los tres (3) años anteriores, la persona haya prestado servicios remunerados directamente vinculados con el mismo proyecto a la empresa interesada, o mantenga al momento del trámite una relación contractual o económica directa con aquella. También serán aplicables los vínculos familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y primero civil cuando exista interés directo en el proyecto. Las universidades, centros de investigación, organizaciones sociales, expertos o asesores que intervengan sin función decisoria no estarán inhabilitados por el solo hecho de haber tenido ¿relaciones institucionales o contractuales con actores del sector. Deberán declarar públicamente las fuentes de financiación, contratos o vínculos relevantes relacionados con el proyecto concreto. Su intervención podrá ser controvertida por los demás participantes. La autoridad competente resolverá los impedimentos y recusaciones mediante decisión motivada antes de la actuación decisoria correspondiente. La existencia de un conflicto de interés no impedirá, por sí sola, la asesoría técnica a las comunidades cuando el asesor no integre una instancia decisoria, sin perjuicio del deber de transparencia.	restricciones desproporcionadas a academia y sociedad civil.
Artículo 28 – Carácter decisorio	La posición de inconveniencia tendrá carácter decisorio y	Artículo 28°. Efectos jurídicos excepcionales del acuerdo de inconveniencia. La posición de	Evita que el efecto jurídico derive exclusivamente del



DISPOSICIÓN	TEXTO VIGENTE / PROBLEMA	TEXTO SUGERIDO	JUSTIFICACIÓN
excepcional	será obligatoria para las autoridades competentes cuando se acredite alguna de cuatro causales.	inconveniencia adoptada en el cabildo abierto socioambiental dará lugar obligatoriamente al procedimiento de acreditación previsto en esta ley. Cuando, mediante decisión motivada del Comité de Acreditación y con respeto del derecho de contradicción, se establezca la existencia de una de las siguientes causales legales, la autoridad nacional competente deberá aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 35 mediante acto administrativo motivado: 1. Necesidad acreditada de traslado o reasentamiento involuntario de un número significativo de habitantes, cuando la medida comprometa gravemente sus condiciones de vida y no exista alternativa razonable de menor afectación. 2. Existencia de un riesgo grave para la salud o el ambiente derivado del almacenamiento, manejo o disposición de materiales peligrosos o desechos tóxicos, cuando dicho riesgo no pueda ser prevenido o reducido a niveles aceptables mediante medidas técnicas razonables. 3. Impactos sociales, culturales o ambientales graves que pongan en riesgo cierto y significativo los medios de vida de la población afectada y no puedan ser adecuadamente prevenidos, mitigados, corregidos o compensados. 4. Peligro de daño grave o irreversible para la salud pública o el ambiente respecto del cual exista incertidumbre científica relevante, de conformidad con el principio de precaución. La acreditación deberá fundarse en evidencia técnica, científica, social, territorial y cultural suficiente y deberá explicar de manera expresa la relación entre los hechos probados y la causal aplicada.	voto popular; lo hace depender de causales legales objetivas y acreditadas. Refuerza proporcionalidad, certeza y precaución.
Artículo 34 – Funciones del Comité de Acreditación	El Comité emite un “concepto técnico vinculante” sobre la acreditación de	Artículo 34°. Funciones del Comité de Acreditación. Corresponde al Comité: (1) valorar integralmente la información técnica, científica, social, territorial y	Reemplaza una noción ambigua de “concepto técnico vinculante” por una



DISPOSICIÓN	TEXTO VIGENTE / PROBLEMA	TEXTO SUGERIDO	JUSTIFICACIÓN
	causales.	cultural pertinente; (2) garantizar a la persona interesada, a las autoridades y a la ciudadanía la posibilidad de aportar y controvertir información relevante; y (3) adoptar una decisión de acreditación motivada sobre la configuración o no de las causales del artículo 28. La decisión de acreditación será obligatoria respecto de la verificación de los supuestos fácticos y técnicos definidos por esta ley y servirá de fundamento necesario para el acto administrativo que deba expedir la autoridad competente. Los salvamentos o aclaraciones de voto deberán constar por escrito. El reglamento definirá quórum, mayorías, reglas de selección, transparencia, impedimentos, recusaciones, metodología probatoria y publicidad, sin alterar la composición ni los elementos esenciales fijados por la ley.	decisión de acreditación reglada y contradictoria, sin desplazar la competencia administrativa final.
Artículo 35 – Acuerdo participativo sobre inconveniencia	La decisión de la ciudadanía es vinculante y obliga a terminar solicitudes o suspender áreas; además prohíbe nuevas solicitudes en el municipio por cinco años.	Artículo 35°. Efectos del acuerdo participativo de inconveniencia. Cuando el acuerdo participativo de inconveniencia haya dado lugar a la acreditación de una causal del artículo 28, la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la autoridad que haga sus veces deberá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de acreditación, expedir acto administrativo motivado que aplique la consecuencia legal correspondiente, incluida la terminación del trámite o la suspensión del procedimiento de adjudicación, según el caso. La autoridad deberá motivar la decisión con base en la causal legal acreditada, el resultado del proceso participativo, los principios de prevención y precaución cuando sean aplicables, las competencias concurrentes y los derechos comprometidos. La restricción para tramitar nuevas solicitudes solo procederá respecto del	Conserva efecto obligatorio, pero lo atribuye a la ley y a una causal acreditada; reduce el riesgo de veto territorial general y mejora proporcionalidad.



DISPOSICIÓN	TEXTO VIGENTE / PROBLEMA	TEXTO SUGERIDO	JUSTIFICACIÓN
		área y de los impactos directamente relacionados con la causal acreditada y tendrá una duración máxima de tres (3) años. Podrá revisarse antes de ese término si se demuestra un cambio sustancial, verificable y suficiente en las condiciones técnicas, ambientales, sociales o territoriales que dieron lugar a la decisión, mediante un nuevo procedimiento participativo.	
Artículo 65 – Régimen de transición	Aplicación diferenciada a títulos o contratos existentes; proyectos en exploración quedan sometidos a cabildo y causal 4.	Artículo 65°. Régimen de transición. Los mecanismos previstos en la presente ley serán aplicables de manera diferenciada a los proyectos que cuenten con título, contrato o autorización vigente al momento de su entrada en vigor, con respeto del debido proceso, la seguridad jurídica y los derechos adquiridos y perfeccionados conforme a la Constitución y la ley, sin que las meras expectativas de obtener permisos, autorizaciones o licencias futuras constituyan derechos adquiridos. A los proyectos en etapa de exploración les será aplicable el cabildo abierto socioambiental y únicamente procederán los efectos del acuerdo de inconveniencia por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 28, conforme al artículo 66. (...)	Aclara la diferencia entre derechos adquiridos y expectativas sin crear inmunidad frente a la regulación ambiental.
Artículo 66 – Transición de proyectos en exploración	La autoridad ambiental declara improcedentes permisos, autorizaciones o licencias si se acredita la causal de precaución; se permite culminar exploración.	Artículo 66°. Transición de proyectos en etapa de exploración. Cuando respecto de un proyecto existente en etapa de exploración se acredite la causal prevista en el numeral 4 del artículo 28, la autoridad ambiental competente deberá adoptar, mediante acto administrativo motivado y previa garantía del derecho de contradicción, las medidas necesarias para prevenir el daño grave o irreversible, incluida, cuando sea jurídicamente procedente, la improcedencia, suspensión o condicionamiento de permisos, autorizaciones o licencias futuras. La aplicación del principio de precaución deberá expresar los elementos técnicos disponibles, la naturaleza grave o irreversible del daño potencial, el grado de incertidumbre científica y la idoneidad	Evita contradicción entre permitir siempre culminar la exploración y una situación en que la exploración misma sea peligrosa; incorpora estándar jurisprudencial de precaución.



DISPOSICIÓN	TEXTO VIGENTE / PROBLEMA	TEXTO SUGERIDO	JUSTIFICACIÓN
		y proporcionalidad de la medida. Los proyectos podrán culminar la etapa de exploración en los términos inicialmente autorizados, salvo que la propia actividad exploratoria configure el peligro grave o irreversible que justifique una medida preventiva adicional conforme al ordenamiento vigente.	
Artículo 67 – Comunidades étnicas y campesinas	Las disposiciones y mecanismos de la ley no intervienen ni alteran los derechos de comunidades étnicas y campesinas reconocidos en otras disposiciones.	Artículo 67°. Salvaguarda de los derechos de pueblos y comunidades étnicas y campesinas. Los mecanismos de participación previstos en la presente ley son adicionales y complementarios y no sustituyen, limitan, suspenden, condicionan ni menoscaban los derechos fundamentales, colectivos, territoriales, culturales y de participación reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, ROM y a las comunidades campesinas. En particular, esta ley se aplicará sin perjuicio del derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada y, en los eventos previstos por la Constitución, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia aplicable, del deber de obtener consentimiento previo, libre e informado. Cuando una medida, decisión o proyecto produzca afectación directa sobre una comunidad étnicamente diferenciada, la autoridad competente deberá adelantar el procedimiento especial correspondiente con sus instituciones representativas, sin que la realización de los mecanismos generales de esta ley pueda entenderse como cumplimiento o sustitución de dicho deber.	Separa claramente participación general, consulta previa y consentimiento; reduce el riesgo de homogenización de estándares señalado en C-359/24.

X. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES** y, en consecuencia, solicitar respetuosamente a los Honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Senadora de la República

República DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley Estatutaria N.º 144 de 2026 Senado, “Por medio de la cual se regula el derecho a la participación ciudadanía afectada y potencialmente afectada por el desarrollo de proyectos de exploración, explotación o producción de Recursos Naturales no renovables, se crean mecanismos de participación para deliberar y decidir sobre la ejecución y desarrollo de esos proyectos y se dictan otras disposiciones” de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Senadora de la República
Ponente

XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY N.º 144 DE 2026 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA AFECTADA Y POTENCIALMENTE AFECTADA POR EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN O PRODUCCIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, SE CREAN MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN PARA DELIBERAR Y DECIDIR SOBRE LA EJECUCIÓN Y DESARROLLO DE ESOS PROYECTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley estatutaria tiene por objeto promover, proteger, garantizar y regular el derecho a la participación de la ciudadanía en los proyectos de



exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables. Para ello crea y desarrolla mecanismos de participación al servicio de quienes habiten en municipios o distritos en cuyo territorio se pretenda desarrollar, o se estén llevando a cabo, proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.

Artículo 2°. Principios orientadores. La interpretación y aplicación del derecho a la participación activa, efectiva y vinculante de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables debe guiarse por la aplicación de los siguientes principios:

2.1. Permanencia y gradualidad. La aplicación de los mecanismos de participación debe estar garantizada por parte de las autoridades del orden nacional, departamental y local, de manera transversal, antes del otorgamiento, previo y durante la explotación, incluyendo el cierre o el desmantelamiento y abandono de los proyectos de extracción de recursos naturales no renovables. Los mecanismos de participación aplicados en cada momento deben responder a las particularidades y efectos de cada una de ellas y deben permitir dimensionar de manera diferenciada los impactos ambientales, sociales, territoriales y culturales de las mismas.

Los mecanismos de convocatoria, los espacios de reunión y las metodologías participativas deben considerar y adecuarse a las características, necesidades y particularidades ambientales, culturales, sociales y económicas del territorio y de las comunidades en que pretendan desarrollarse.

2.2. Accesibilidad y no discriminación. El ejercicio de los mecanismos de participación debe garantizar la igualdad de las personas participantes. Para ello, las autoridades competentes según sea el caso, deben adecuar los mecanismos de convocatoria, los espacios de reunión y las metodologías participativas de manera que estos no comporten barreras que imposibiliten o dificulten el ejercicio del derecho a la participación.

No se puede impedir el acceso a estos mecanismos con base en criterios diferentes a los que esta ley determine y en ningún caso pueden imponerse barreras o distinciones arbitrarias para la participación basadas en el género, la orientación sexual, la nacionalidad, la edad, la raza, la condición social, la situación económica, las creencias religiosas y las concepciones políticas de quienes estén habilitados para hacer parte de los espacios de participación.

Se deben adoptar enfoques interseccionales considerando la confluencia de diversas identidades sujetas de especial protección constitucional en las



personas que pretendan hacer uso de los mecanismos de participación previstos en esta ley. Esto implica la adopción de ajustes razonables para evitar que la carencia de recursos económicos impida el ejercicio de los mecanismos de participación.

2.3. Pertinencia. La aplicación de los mecanismos de participación debe darse antes de que la autoridad competente tome las decisiones que correspondan, según sea el caso, para cada etapa del proyecto de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.

2.4. Representatividad. Al aplicar los mecanismos de participación en cada etapa de los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables se debe reconocer y vincular a las autoridades de las entidades territoriales, así como a las y los líderes sociales y comunitarios.

2.5. Incidencia. La participación de las personas afectadas y potencialmente afectadas por la exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables debe ser activa y eficaz. Las autoridades del orden nacional, departamental y local deben promover activamente los mecanismos de participación en cada etapa del proyecto de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables para garantizar la incidencia y demás potestades reconocidas en la presente ley para los participantes.

2.6. Pluralismo. Los mecanismos de participación y su aplicación en cada etapa de los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables deben propender por vincular a todos los actores sociales afectados y que se puedan ver afectados directa o indirectamente por estos proyectos. Ello implica que cada actor social debe tener plenas garantías para expresar sus intereses, preocupaciones y argumentos respecto de los asuntos sometidos a su consideración.

2.7. Transparencia, información y máxima publicidad. Antes, durante y después de la aplicación de los mecanismos de participación y en cada etapa de los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables, las autoridades y las empresas vinculadas con los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables deben garantizar el acceso a información clara, oportuna, suficiente, verificable, precisa, idónea y necesaria para que la población afectada o potencialmente afectada participe e incida en el proceso decisorio.

2.8. Diálogo. Los mecanismos de participación y su aplicación en cada etapa de los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos



naturales no renovables deben garantizar el intercambio abierto y permanente de información y deben velar por la libertad de expresión de todos los actores sociales involucrados.

2.9. Confianza legítima. En virtud del principio de confianza legítima, las autoridades deben preservar un comportamiento consecuente y no contradictorio frente a los particulares en todo momento y lugar con ocasión de la aplicación de los mecanismos de participación de los que trata la presente ley.

2.10. Coordinación, concurrencia y subsidiariedad: Las autoridades nacionales y territoriales ejercerán sus competencias en materia de proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables de forma coordinada y concurrente, con observancia de la autonomía territorial y de los principios previstos en el artículo 288 de la Constitución. Ninguna autoridad podrá excluir unilateralmente la participación efectiva de las autoridades territoriales ni de la ciudadanía afectada o potencialmente afectada.

En aplicación de la subsidiariedad, las decisiones deberán incorporar de manera reforzada la información, las determinantes territoriales y ambientales y los resultados de los mecanismos participativos producidos en el nivel más próximo a las personas afectadas, sin que esta regla implique transferencia o sustitución de las competencias constitucionales y legales atribuidas a las autoridades nacionales o territoriales.

2.11. Participación democrática en materia de recursos naturales. En el contexto de los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables los habitantes de los territorios afectados o potencialmente afectados por esos proyectos tienen el derecho a participar de manera efectiva y a decidir sobre la ocurrencia y desarrollo de esos proyectos para garantizar su inclusión en el gobierno de los recursos naturales y por la potencial afectación que tienen los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables sobre ellos y sus formas de vida.

2.12. Precaución y prevención. Los mecanismos de participación y su aplicación deben propender por la protección de la diversidad e integridad del ambiente, por la garantía de los derechos fundamentales de las personas y por el bienestar animal. Se debe garantizar que con ocasión de la aplicación del principio de prevención se conozcan los posibles impactos ambientales, sociales, territoriales y culturales negativos para obrar de manera anticipada en



favor del ambiente, de las personas y de los animales. En virtud del principio de precaución y ante la falta de certeza científica sobre los riesgos o impactos potenciales de carácter ambiental, social, territorial y cultural, las autoridades se abstendrán de tomar decisiones que autoricen la exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.

2.13. Equidad Intergeneracional. Los mecanismos de participación y su aplicación deben propender por garantizar que las decisiones respecto de los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables permitan preservar los recursos naturales renovables para las generaciones futuras.

2.14. No regresividad. Las autoridades tienen que dar razones ciertas, claras, suficientes y contundentes al adoptar cualquier decisión relacionada con los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables. No podrán afectarse negativamente las protecciones existentes a las áreas ambientalmente protegidas.

2.15. Progresividad. Los mecanismos de participación y su aplicación deben propender por avanzar en la eficacia y cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas que habitan en las zonas en que se desarrolle o se planeen desarrollar proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.

2.16. Principio de interrelación entre el suelo y subsuelo. Las actividades que se realizan en el subsuelo tienen una incidencia directa y significativa sobre el suelo y son de competencia del Estado entendido como la nación y los entes territoriales.

2.17. Protección, respeto y garantía de los derechos humanos. El Estado deberá garantizar la protección, el respeto y la garantía de los derechos humanos de todas las personas que hagan uso de los mecanismos de participación previstos en la presente ley durante el desarrollo de estos.

En el desarrollo de los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables se debe garantizar la protección, el respeto y la garantía de los derechos humanos. Los particulares responsables de estos proyectos deberán cumplir todas sus obligaciones en materia de empresas y derechos humanos.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos



naturales no renovables, de minería de mediana y gran escala, y para todos los proyectos de hidrocarburos, que estén en curso a la entrada en vigencia de la presente ley y que se soliciten con posterioridad. En aplicación del principio de gradualidad, en virtud de las afectaciones a la comunidad y la complejidad de los proyectos de esta magnitud.

Los mecanismos de participación podrán realizarse sobre uno o varios proyectos, teniendo en cuenta que estos pueden agruparse por solicitudes, proyectos, contratos de concesión o contratos y convenios de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables en un territorio y momento determinado.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en la presente ley no obsta para que las personas interesadas puedan hacer uso de cualquier otro mecanismo de participación legal y constitucionalmente reconocido, diferente a los previstos en la presente ley, en cualquier etapa de los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.

Parágrafo 2°. La aplicación de los mecanismos de participación previstos en la presente ley no imposibilita el desarrollo de otros escenarios y mecanismos de información, deliberación, decisión y seguimiento que existan de manera específica para cada etapa de los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.

Parágrafo 3°. La presente ley también será aplicable para los proyectos mineros de pequeña escala que migren a mediana escala. Desde el momento en que se hace la solicitud de modificación del contrato de concesión para estos efectos, se deberá surtir el procedimiento de convocatoria al Cabildo abierto socioambiental, en los términos de la presente ley.

Artículo 4°. Ciudadanía afectada y potencialmente afectada por proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables. Se refiere a las personas naturales, grupos de personas o comunidades que puedan estar en riesgo de ver afectados sus modos de vida en sentido económico, cultural, social u ocupacional; su salud; su relación con el ambiente y con su territorio; que encuentren dificultades para continuar desarrollando sus actividades, intereses y derechos, o a quienes se les pueda alterar su situación o posición jurídica por la ejecución de proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.

Tratándose de proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables de mediana y gran escala, la afectación puede recaer en la ciudadanía de uno o más municipios o distritos y de uno o más departamentos.



Para determinar los sujetos afectados o potencialmente afectados por la ejecución de proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables se debe considerar la ubicación geográfica del sujeto respecto del área del proyecto y cada uno de los elementos y situaciones consignadas en el primer inciso del presente artículo.

La afectación o potencial afectación no responde exclusivamente a un criterio geográfico ni es equiparable con el área de influencia del proyecto de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.

Artículo 5°. Publicidad e interoperabilidad de los sistemas de información sobre proyectos de minería e hidrocarburos. Las entidades de los sectores administrativos de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía, así como las autoridades ambientales, estarán obligadas a diligenciar y disponer la información existente en sus propios sistemas de información institucionales en la plataforma de interoperabilidad que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Digital, respetando el principio de reserva legal, para los proyectos de exploración, explotación y producción de recursos naturales no renovables, con el objetivo de garantizar, entre otros, el derecho de acceso a la información pública, de forma universal y organizada, con información completa, relevante, actualizada y de calidad sobre estos proyectos. Estas entidades deben garantizar que la información esté disponible de forma fácil y permanente.

Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía definirán las características, los términos y las condiciones para la interoperabilidad de los sistemas de información de las instituciones que integran sus respectivos sectores administrativos, cumpliendo con los lineamientos de la Política de Gobierno Digital o aquella que haga sus veces.

De igual manera, las entidades del nivel nacional, regional y local que cuenten con información geográfica sobre determinantes de ordenamiento territorial o lineamientos sobre el régimen de usos del suelo que puedan incidir en la toma de decisiones sobre la viabilidad de realizar estos proyectos en el territorio, deberán ser incorporadas en la plataforma de interoperabilidad.

Esta plataforma de interoperabilidad estará bajo el manejo y la administración del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que será el responsable de vigilar el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

La plataforma de interoperabilidad deberá contar con información completa y actualizada de todos los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos del subsuelo que existan en Colombia asociados a actividades mineras e



hidrocarburíferas. La información debe estar disponible y en formatos accesibles, tener mecanismos pedagógicos de difusión y no puede tener restricciones para la reproducción o uso de la información. Como mínimo deberá contar, de manera desagregada para cada proyecto, con la siguiente información:

1. Los procesos de selección de contratistas o de propuestas de contratos de concesión o contratos de hidrocarburos y solicitudes de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables, así como toda la información presentada por personas naturales o jurídicas como sustento a la solicitud de contratos de concesión o contratos de hidrocarburos para la exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables. Esto incluye los planes de cierre y la actualización periódica de estos por parte del concesionario.
2. Los contratos de hidrocarburos y los contratos de concesión minera suscritos y toda la información expedida por autoridades administrativas relacionada con los contratos, convenios y otros actos jurídicos mediante los cuales se otorgan concesiones para la exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.
3. El estado de avance de los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.
4. El estado de avance de los trámites y gestiones ambientales y sociales que correspondan.
5. La delimitación, zonificación, planes de manejo e información cartográfica de las Zonas excluibles de la minería y las Zonas de minería restringida, dentro de las que se deben incluir por lo menos las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP y las áreas de conservación in situ de origen legal que no pertenecen al SINAP; incluyendo las reservas forestales de la Ley 2a de 1959; las cuencas hidrográficas catalogadas como áreas de manejo especial en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; las reservas forestales productoras y protectoras productoras; las reservas de recursos naturales consignadas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; los humedales; los páramos, nacimientos de agua y las zonas de recargas de acuíferos; los arrecifes de coral, los pastos marinos, los manglares, y las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la sabana de Bogotá.
6. Los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales que se prevean



como consecuencia de la actividad exploratoria y de explotación o producción de recursos naturales no renovables.

7. Las inversiones sociales y las regalías generadas y esperadas por el proyecto, así como las estimaciones de financiación de los concesionarios para la etapa de cierre y de seguimiento de las condiciones sociales y ambientales.
8. Las medidas de corrección y compensación ambiental, territorial, cultural y social adecuadas al entorno y a las comunidades afectadas por el desarrollo de proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.
9. Las medidas de reparación y restauración ambiental, territorial, cultural y social ordenadas en favor de los ecosistemas y las comunidades o poblaciones afectadas negativamente por los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.
10. Las memorias, conclusiones y actos administrativos resultantes de la aplicación de cada mecanismo y espacio de participación que con referencia al proyecto se haya realizado.
11. Todas las decisiones, actos administrativos e información expedida por autoridades administrativas ambientales, nacionales, departamentales y municipales relacionada con los estudios técnicos realizados, permisos ambientales solicitados, otorgados, negados y revocados que estén relacionados con cada proyecto en cada una de las etapas de exploración, explotación o producción, así como el cierre o desmantelamiento y abandono de proyectos de recursos naturales no renovables.
12. Toda la información proferida por órganos de control que en virtud de sus competencias hagan seguimiento y control a proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.
13. Relacionamiento de la inversión social en Colombia y de todas las obras por impuestos y obras por regalías aprobadas y en solicitud por parte de cada empresa responsable del proyecto de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.
14. Toda la información que el SINA tenga sobre las áreas y los territorios donde se pretenda desarrollar proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.

Parágrafo 1°. La plataforma de interoperabilidad deberá ser implementada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Digital, con el apoyo de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía, en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la entrega en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las entidades de los sectores administrativos de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía deberán actualizar la información de la plataforma siempre que ocurra un cambio en la información de los numerales anteriores. Si la información requerida de acuerdo con lo dispuesto en esta ley no está actualizada en la plataforma para el momento de inicio de cada etapa del proyecto de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables, las autoridades ambientales y mineras competentes no podrán otorgar los permisos o licencias necesarios para el desarrollo de la siguiente etapa del proyecto.

Artículo 6°. Acompañamiento de la Procuraduría General y de la Defensoría del Pueblo. En el desarrollo de cada mecanismo de participación previsto en la presente ley se deberá garantizar el acompañamiento de funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y de las personerías municipales correspondientes. En el marco de sus competencias, participarán como garantes y vigilarán el correcto desarrollo de los mecanismos de participación previstos en la presente ley. Podrán difundir información y solucionar las dudas que tengan los participantes y la población en general respecto de los mecanismos de participación de los que trata la presente ley.

En un término no mayor a diez (10) días hábiles tras la celebración de cada mecanismo de participación, cada una de estas entidades deberá entregar a la autoridad competente y responsable de llevar a cabo el mecanismo de participación, un informe en el que se dé cuenta del desarrollo del proceso, del cumplimiento de lo previsto en la presente ley y del goce efectivo del derecho a la participación.

Estos informes deberán ser publicados en la plataforma de interoperabilidad referida en el artículo 5 de la presente ley, en un término no mayor a diez (10) días hábiles luego de que sea entregado a la autoridad competente de la realización del mecanismo de participación.

Artículo 7°. Transmisión de las sesiones de los mecanismos de participación. Las sesiones de los mecanismos de participación previstos en la presente ley deberán ser transmitidas en los canales digitales, en las redes sociales de las entidades a cargo de su organización y en canales y medios de comunicación comunitarios y de interés público disponibles y en radios locales con cobertura en los municipios o distritos respectivos. La transmisión de las sesiones obrará como una garantía para que las



personas que no asistan presencialmente a las sesiones puedan acceder en vivo o en diferido y conocer el contenido de las discusiones.

Artículo 8°. Transparencia, impedimentos y conflictos de interés. Las personas que, en representación de entidades públicas o como integrantes del Comité de Acreditación o del Comité de Seguimiento, tengan a su cargo evaluar, acreditar o adoptar decisiones dentro de los mecanismos previstos en esta ley deberán declararse impedidas cuando exista un interés particular, directo, actual y verificable, de carácter económico, profesional, familiar o institucional, relacionado específicamente con el proyecto objeto del procedimiento y con capacidad objetiva de comprometer su imparcialidad.

Se presumirá la existencia de un interés relevante cuando, dentro de los tres (3) años anteriores, la persona haya prestado servicios remunerados directamente vinculados con el mismo proyecto a la empresa interesada, o mantenga al momento del trámite una relación contractual o económica directa con aquella. También serán aplicables los vínculos familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y primero civil cuando exista interés directo en el proyecto.

Las universidades, centros de investigación, organizaciones sociales, expertos o asesores que intervengan sin función decisoria no estarán inhabilitados por el solo hecho de haber tenido relaciones institucionales o contractuales con actores del sector. Deberán declarar públicamente las fuentes de financiación, contratos o vínculos relevantes relacionados con el proyecto concreto. Su intervención podrá ser controvertida por los demás participantes.

La autoridad competente resolverá los impedimentos y recusaciones mediante decisión motivada antes de la actuación decisoria correspondiente. La existencia de un conflicto de interés no impedirá, por sí sola, la asesoría técnica a las comunidades cuando el asesor no integre una instancia decisoria, sin perjuicio del deber de transparencia.

Parágrafo 1°. Quien esté incurso en una causal de conflicto de interés no podrá participar en la toma de decisiones dentro del trámite de los mecanismos contemplados en la presente ley. Tampoco podrá asesorar a la población civil con ocasión de la aplicación de los mecanismos de participación, integrar el Comité de Acreditación en materia de daños ambientales y sociales, ni hacer parte del Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación respecto del cual se haya causado el conflicto de interés.



Parágrafo 2°. Quien esté incurso en una causal de conflicto de interés por su relación contractual y/o vínculo familiar, deberá declarar tal condición, indicando las funciones que desempeñó con las empresas responsables o interesadas de ejecutar el proyecto de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables, así como el grado de consanguinidad o parentesco con la persona vinculada a dicha empresa.

Parágrafo 3°. Quienes representen a los Ministerios y a las entidades del Estado ante el Comité de Acreditación en materia de daños ambientales y sociales no podrán haber tenido ninguna relación previa con el proyecto de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables ni con las empresas responsables del mismo.

TÍTULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS AFECTADAS Y POTENCIALMENTE AFECTADAS POR LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN O PRODUCCIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Artículo 9°. Derecho especial de participación. Las personas y comunidades afectadas y potencialmente afectadas por proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables tienen derecho a participar, activa y efectivamente, en todas las decisiones de carácter administrativo mediante las cuales se pretenda aprobar la realización de proyectos de dicha naturaleza, así como en la identificación de los impactos sociales, territoriales, ambientales y culturales causados por dichos proyectos.

La participación se debe garantizar en todas las etapas de los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables, y debe ser eficaz, real, libre, informada, efectiva y estar a disposición frente a la aprobación, la ejecución y la evaluación de los proyectos de los que trata esta ley.

Las decisiones que se adopten como resultado de la aplicación de los mecanismos de participación de los que trata esta ley reflejarán la deliberación como principio democrático y serán vinculantes para las autoridades locales, departamentales, nacionales, la ciudadanía y las personas responsables o interesadas en los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.

Las personas de la sociedad civil que participen en los mecanismos de participación contemplados en la presente ley serán consideradas como sujetos de especial protección por parte del Estado. Ello implica que el Estado deberá garantizar la protección, el respeto y la garantía de sus derechos humanos. La Defensoría del



Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, o la entidad que haga sus veces, deberán observar con especial cuidado la situación y riesgos de seguridad que sobre estas personas se generen.

Cuando se inicie el trámite de un mecanismo de participación, la alcaldía o gobernación, según corresponda, deberá convocar a un consejo de seguridad en el que participe la Fuerza Pública, con el objeto de evaluar el riesgo de las personas promotoras o participantes inscritas hasta el momento, y adoptar medidas orientadas a garantizar su vida, integridad y derechos, además de asegurar el orden público para una participación efectiva en el desarrollo del mecanismo. Estas medidas deberán implementarse a través de un centro de mando unificado, el cual deberá contar con el apoyo necesario de la Fuerza Pública y el Ministerio de Defensa.

Artículo 10°. Democracia como deliberación. Las personas y comunidades afectadas y potencialmente afectadas por la exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables podrán impulsar los mecanismos de participación de los que trata esta ley para promover una deliberación en la toma de decisiones sobre dicho tipo de actividades.

Los mecanismos de participación que regula esta ley deben garantizar procesos de deliberación libres de interferencias y tienen como objetivo promover el diálogo horizontal de la ciudadanía, construir consensos y reconocer diferencias legítimas relacionadas con prioridades y necesidades locales y nacionales.

Artículo 11°. Derecho especial de acceso a la información. Se garantiza a la ciudadanía el derecho de acceso a la información relacionada con los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.

El derecho de acceso a la información sobre proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables implica que la información debe ser previa, clara, suficiente, verificable, precisa, idónea, necesaria, suficiente, disponible, accesible y gratuita para las personas y comunidades afectadas y potencialmente afectadas por ese tipo de proyectos y actividades.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, deberán garantizar que la información sea publicada en la plataforma de interoperabilidad referida en el artículo 5 de la presente ley, en formatos comprensibles para todo ciudadano con independencia de su nivel de experticia o conocimientos técnicos en los asuntos relacionados con los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables. Deben garantizar que la información sea publicada en formatos accesibles para personas con discapacidad, personas analfabetas y para quienes se encuentren en zonas rurales y de difícil



acceso, incluyendo opciones en las lenguas y/o idiomas de los grupos étnicos. En el caso de las comunidades con acceso limitado o nulo al internet, se deben garantizar materiales impresos y audiovisuales de fácil difusión.

Asimismo, se deberán implementar mecanismos de acompañamiento técnico y pedagógico que garanticen la comprensión adecuada y plena de la información y con ello, la participación libre e informada de las comunidades afectadas en los procesos de toma de decisiones.

El contenido de este derecho y la garantía para el acceso se interpretará integralmente por lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014 o por aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.

TÍTULO III

REGLAS COMUNES A LOS CABILDOS ABIERTOS SOBRE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Artículo 12°. De los cabildos abiertos sobre recursos naturales no renovables.

Los cabildos abiertos sobre recursos naturales no renovables son mecanismos de participación ciudadana de carácter deliberativo aplicables de manera temprana para las solicitudes de proyectos y para proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.

Cuando se trate de una o varias solicitudes para la ejecución de un proyecto de exploración de recursos naturales no renovables y de procesos de asignación de polígonos para la exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables promovidos por el Estado se denominará Cabildo abierto socioambiental. En estos casos la ciudadanía potencialmente afectada se informará, discutirá y tomará posición sobre su conveniencia o inconveniencia, a partir de los posibles impactos sociales, territoriales, ambientales y culturales en el marco de sesiones ordinarias de las Asambleas Departamentales o de los Concejos Municipales o Distritales. La posición sobre la inconveniencia podrá tener carácter decisorio y ser obligatoria para las autoridades competentes cuando se acredite alguna de las causales definidas en el artículo 28 de la presente ley.

Cuando se trate de proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables que se encuentren en la finalización de la etapa de explotación se denominará Cabildo abierto para el cierre del proyecto.

Artículo 13°. Aviso a los residentes. La Secretaría del Concejo Municipal o Distrital o de la Asamblea Departamental, según sea el caso, avisará a sus residentes, por

todos los medios de los que disponga, sobre la notificación que envíe la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o la entidad que haga sus veces, sobre:

1. Las solicitudes para la exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables, o siempre que pretendan abrir una convocatoria para la selección de contratistas con el mismo fin, en los términos del artículo 29 de la presente ley.
2. La publicación del acta de la última Audiencia pública de control socioambiental prevista para la etapa de explotación de recursos naturales, en los términos del artículo 53 de la presente ley.

El aviso se fijará además en las sedes de los Concejos Municipales y se le dará amplia difusión por medios de comunicación locales y departamentales, según el caso, durante veinte (20) días hábiles.

Este aviso activará la posibilidad para que la ciudadanía solicite ante el concejo o Concejos Municipales o ante la Asamblea Departamental competente la realización del Cabildo abierto socioambiental o para el cierre del proyecto, según corresponda. Esa solicitud podrá presentarse en un término de dos (2) meses contados a partir del siguiente día hábil a la notificación referida en los numerales 1 y 2 del inciso primero, según corresponda.

En el evento en que la ciudadanía no solicite el cabildo, la secretaría del Concejo o la secretaría de la Asamblea Departamental, deberá convocarlo de oficio.

Artículo 14°. Solicitud de realización de un cabildo abierto por parte de la ciudadanía. Por iniciativa de un número no inferior al cinco por mil de la ciudadanía del censo electoral del respectivo municipio o distrito, la ciudadanía podrá solicitar a la Secretaría del Concejo Municipal o Distrital o a la Asamblea Departamental según sea el caso y mediante un comité promotor, la celebración de un Cabildo abierto socioambiental o para el cierre del proyecto, según la etapa en que se encuentre el proyecto.

Dada la naturaleza de este tipo de cabildos y las competencias concurrentes de los entes territoriales y de la nación en la exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables, es obligación del alcalde municipal o distrital y del gobernador, el Defensor del Pueblo y el Procurador, según sea el caso, así como de las autoridades mineras, de hidrocarburos y ambiental, asistir al cabildo abierto socioambiental.



Artículo 15°. Aprobación de los cabildos abiertos. De cumplirse con las firmas necesarias para la solicitud del cabildo, debidamente revisadas y avaladas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Concejo Municipal o Distrital o la Asamblea Departamental según corresponda, fijará la fecha de su realización, la cual deberá fijarse, como máximo, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día de la notificación referida en los artículos 29 y 53 de la presente ley, según corresponda.

La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá priorizar la revisión de la solicitud ciudadana de cabildo abierto de manera que esta pueda avalarse oportunamente para que la autoridad local o regional cumpla con los términos de convocatoria previstos en el inciso anterior.

Artículo 16°. Convocatoria a los cabildos abiertos. Una vez fijada la fecha de celebración del Cabildo abierto socioambiental o para el cierre del proyecto, según corresponda, el Concejo Municipal o Distrital o la Asamblea Departamental, según sea el caso, la comunicará por escrito a las autoridades del orden nacional, departamental y local que deban concurrir en virtud de sus competencias.

La ciudadanía del municipio o distrito o municipios o distritos afectados será convocada de forma conjunta por el Concejo Municipal o Distrital o la Asamblea Departamental, en representación de las entidades territoriales correspondientes, y la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en representación de la nación. Esta convocatoria se hará mediante aviso que se fijará en las sedes de los órganos de administración municipales, así como mediante medios de comunicación locales que garanticen una amplia difusión de la celebración del cabildo abierto socioambiental, de su fecha de realización y de la inscripción que deben hacer quienes deseen intervenir.

Artículo 17°. Participantes de los cabildos abiertos. Los cabildos abiertos tendrán carácter público para la ciudadanía residente del municipio o distrito cuya área sea afectada por el proyecto o proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables, de acuerdo con el artículo 4 de la presente ley. La intervención durante el cabildo únicamente estará supeditada a que las personas acrediten la residencia en alguno de los municipios o distritos afectados o potencialmente afectados por el proyecto y a que realicen una inscripción formal para efectos de organizar el adecuado desarrollo del Cabildo abierto socioambiental.

Deberán concurrir de manera obligatoria las autoridades del orden municipal, departamental y nacional que tengan competencias en asuntos relacionados con la política minero-energética, ambiental y agropecuaria y otras que sean particulares de los territorios.



Podrán participar en el cabildo, en calidad de asesores, las personas con formación profesional en disciplinas relacionadas con las ciencias sociales, las ciencias naturales, las ingenierías, el derecho y las organizaciones de la sociedad civil, invitados por la ciudadanía residente en los municipios o distritos afectados, con la finalidad de garantizar la toma de decisiones con base en información técnica.

La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, o las entidades que hagan sus veces, también serán convocadas en virtud de sus competencias de guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y para actuar conforme lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 1°. Para garantizar la participación de la ciudadanía que reside en el municipio o distrito o municipios o distritos involucrados, la secretaría del Concejo Municipal o Distrital, o la secretaría de la Asamblea Departamental, según sea caso, dispondrá de un registro que estará disponible desde la comunicación de la fecha del cabildo hasta dos días antes de su celebración.

La secretaría del Concejo Municipal o Distrital, no podrá exigir requisito diferente a los contemplados en el artículo 4 de la presente ley. En todos los casos solicitará los datos básicos de identificación personal para la inscripción.

Parágrafo 2°. Las personas naturales o jurídicas solicitantes de un contrato para la exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables, las que participen en procesos de selección y asignación de áreas, aquellas que ya tengan formalizados este tipo de contratos con el Estado, y quienes estén incurso en una causal de conflicto de interés, sólo podrán participar en la sesión de apertura de los cabildos abiertos socioambientales y se limitarán a intervenir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley.

Parágrafo 3°. La ausencia de alguno de los proponentes, solicitantes o titulares de las actividades de exploración o de las autoridades ambientales competentes impedirá el desarrollo del cabildo abierto y obligará a su reprogramación. A su vez, el no desarrollo del Cabildo por esta causa o por cualquier otra causa predicable de las autoridades estatales impedirá la decisión de fondo respecto del desarrollo del proyecto para la exploración de recursos naturales no renovables.

Artículo 18°. Contenidos de los cabildos abiertos. El Cabildo abierto socioambiental y el Cabildo abierto para el cierre del proyecto sólo podrán abordar las materias de su convocatoria previstas en la presente ley y aquellas relacionadas con la notificación que las autoridades nacionales hagan a las autoridades municipales de la que tratan los artículos 29 y 53 de la presente ley, según corresponda. En ningún



caso se podrán abordar temas diferentes a esos.

Artículo 19°. Sesiones de los cabildos abiertos. El cabildo abierto socioambiental y el cabildo abierto para el cierre del proyecto se desarrollarán en tres sesiones. Una sesión de apertura, una sesión deliberativa y una sesión de cierre. Estas sesiones tendrán un carácter informativo, deliberativo y excepcionalmente decisorio.

Artículo 20°. Sesión de apertura de los cabildos abiertos. En la sesión de apertura del Cabildo abierto socioambiental o del Cabildo abierto para el cierre del proyecto, según corresponda, las autoridades del orden nacional darán a conocer a la ciudadanía residente en los municipios o distritos afectados por la explotación de recursos naturales no renovables toda la información de la que tratan los artículos 30 y 54 de la presente ley, según corresponda, para garantizar el cumplimiento del objeto del cabildo. En el caso del Cabildo abierto socioambiental esa información deberá garantizar la discusión informada y la deliberación acerca de la conveniencia o inconveniencia del proyecto de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables, teniendo en cuenta aspectos ambientales, sociales, culturales, económicos y territoriales que influyen en el ordenamiento territorial.

En el caso del Cabildo abierto para el cierre del proyecto, las autoridades tendrán que resolver las inquietudes y peticiones formuladas por los participantes de la última Audiencia pública de control socioambiental y actualizar la información y acciones relacionadas con el proyecto que hubieran tenido lugar entre la celebración de la Audiencia pública de control socioambiental y la sesión de apertura del cabildo abierto.

La ciudadanía afectada o potencialmente afectada que participe en la sesión de apertura podrá, en esta misma sesión, proponer y acordar un protocolo metodológico para el desarrollo de la sesión de deliberación y de la sesión de cierre. Este se referirá a asuntos como el lugar y horario en que se celebrarán las sesiones o el tiempo con el que contará cada participante para hablar, pero deberá garantizar condiciones de igualdad y no podrá modificar las garantías ni condiciones de participación reconocidas en la presente ley. Esa potestad obra como medio de generación de confianza entre la ciudadanía participante y permite garantizar que la sesión de deliberación y la sesión de cierre cuenten con un enfoque territorial en su metodología para que sean compatibles y ajustadas a las particularidades territoriales y a las dinámicas propias de la población.

Artículo 21°. Intervenciones ciudadanas y deliberación. Una vez se haya presentado la información relacionada en los artículos 30 y 54, según corresponda, intervendrá el comité que solicitó el cabildo abierto si el cabildo hubiera sido convocado por iniciativa de la ciudadanía. Enseguida intervendrán todas las personas que se hayan inscrito ante la secretaría del Concejo Municipal o Distrital o ante la

Asamblea Departamental.

Estas intervenciones tendrán como objeto elevar preguntas respetuosas a las autoridades. En el caso del Cabildo abierto socioambiental son para tener un mejor criterio sobre el proyecto, contrato de concesión o contrato de hidrocarburos o proceso de selección que se está poniendo en consideración. En el caso del Cabildo abierto para el cierre del proyecto, son para tener un mejor criterio sobre los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales causados por el proyecto y sobre la naturaleza e implementación de las medidas de compensación, corrección, reparación y restauración acordadas para atender cada uno de esos impactos. También podrán elevarse preguntas a los proponentes, solicitantes o responsables de la ejecución del proyecto de explotación.

Posteriormente se dará espacio para que las autoridades y los particulares proponentes, solicitantes o responsables de los proyectos de exploración, explotación o producción, según corresponda, intervengan y puedan dar respuesta inmediata a aquello que se encuentre bajo su competencia. Lo que no pueda ser contestado durante la audiencia deberá ser materia de respuesta en la sesión siguiente y se entenderá formulado bajo el derecho de petición colectivo, el cual deberá ser atendido siguiendo los criterios legales y jurisprudenciales establecidos para el efecto.

Artículo 22°. Cierre de sesión de apertura de los cabildos abiertos. Finalizada la etapa anterior, se dará cierre a la sesión de apertura del cabildo abierto y se deberá elaborar un acta diligenciada por la secretaría del Concejo Municipal o Distrital o por la secretaría de la Asamblea Departamental, según sea el caso, que recogerá todas las intervenciones, las preguntas elevadas por la ciudadanía, las respuestas dadas por las autoridades y particulares responsables del proyecto, una relación de las preguntas cuya respuesta debe ser atendida en la siguiente sesión y el protocolo metodológico en caso de que este existiera.

La sesión del cabildo será grabada para garantizar la fidelidad del acta, la cual quedará a disposición de la ciudadanía en la secretaría del Concejo Municipal o Distrital o en la secretaría de la Asamblea Departamental según el caso.

Artículo 23°. Sesión deliberativa de los cabildos abiertos. Se trata de una o varias reuniones autónomas ciudadanas, de carácter abierto y participativo cuya celebración debe ser garantizada por el Concejo Municipal o Distrital o por la Asamblea Departamental.

Quienes deseen intervenir deberán inscribirse ante la secretaría del Concejo Municipal o Distrital o ante la secretaría de la Asamblea Departamental, según sea el caso, la cual brindará el registro oficial al comité promotor del cabildo, el cual convocará en



articulación con la mesa directiva del Concejo Municipal o la Asamblea Departamental. Esta sesión puede estar compuesta por un máximo de tres (3) reuniones deliberativas.

Se celebrará a los diez (10) días hábiles después del cierre de la sesión inicial del cabildo. Entre la primera y última reunión de la sesión deliberativa no pueden pasar más de treinta (30) días hábiles.

En estas reuniones la comunidad deliberará sobre la información suministrada por las autoridades y los particulares responsables del proyecto en la sesión de apertura del cabildo y deberá convocar a técnicos con formación profesional en disciplinas relacionadas con las ciencias sociales, ciencias naturales, ingenierías, derecho o a organizaciones de la sociedad civil, para propiciar la toma de decisiones informadas.

Parágrafo. En los casos en los que no se cuente con el comité promotor, la secretaría del Concejo Municipal o Distrital o la secretaría de la Asamblea Departamental según el caso, se encargará de convocar la sesión o sesiones deliberativas.

Artículo 24°. Remisión del acta de la sesión deliberativa del cabildo a las autoridades participantes de la sesión de apertura. El acta de la sesión deliberativa deberá ser remitida por la secretaría del Concejo Municipal o Distrital o por la secretaría de la Asamblea Departamental, según sea el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última reunión de la sesión deliberativa a las autoridades que participaron en la sesión de apertura del cabildo.

Artículo 25°. Sesión de cierre de los cabildos abiertos. Una vez la secretaría del Concejo Municipal o Distrital o la secretaría de la Asamblea Departamental, según el caso, haya enviado el acta de la sesión deliberativa del cabildo a las autoridades competentes, convocará a la sesión de cierre del cabildo abierto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

En el caso del Cabildo abierto socioambiental las personas naturales o jurídicas a cargo del proyecto no podrán ingresar a esta sesión. En el caso del Cabildo abierto para el cierre serán convocadas las mismas autoridades y particulares responsables del proyecto de explotación asistentes a la sesión de apertura.

Esta sesión tendrá el siguiente orden de intervenciones:

1. La persona que asuma la vocería del comité promotor del cabildo o de la ciudadanía, la cual presentará un informe que debe reflejar lo expresado en el acta de la sesión deliberativa.
2. Las personas designadas por la comunidad en el acta de las sesiones



deliberativas.

3. Organizaciones de la sociedad civil y profesionales de diferentes disciplinas que hayan asesorado a la comunidad en el espacio de la sesión deliberativa para que expresen su concepto.

4. Las entidades públicas en el mismo orden de la sesión de apertura. En el caso del Cabildo abierto para el cierre también intervendrán en este momento los particulares responsables del proyecto de explotación. En este momento responderán las preguntas pendientes de la sesión de apertura y se pronunciarán sobre el contenido del acta de la sesión deliberativa del cabildo.

En el caso del Cabildo abierto socioambiental versará sobre la conveniencia o inconveniencia de realizar el o los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables. Una vez finalizadas las intervenciones se dará el espacio para que se tome la postura.

En el caso del Cabildo abierto para el cierre versará sobre la adecuación y pertinencia de las medidas de cierre y desmantelamiento y abandono del proyecto de explotación o producción de recursos naturales no renovables.

Parágrafo. Será requisito para el inicio de la sesión de cierre de los cabildos abiertos que en la plataforma de interoperabilidad esté disponible la misma información prevista en el artículo 5 de la presente ley junto con el acta de la sesión inicial del cabildo, el acta de la sesión deliberativa del cabildo y la información novedosa que hubiera sido presentada durante las reuniones de la sesión deliberativa del cabildo.

Esta información deberá estar disponible en la referida plataforma de interoperabilidad, así como en la sede de los Concejos Municipales, Distritales o de la Asamblea Departamental, según sea el caso, desde el día siguiente al cierre de la sesión deliberativa del cabildo abierto.

Al inicio de la sesión de cierre de los cabildos abiertos deberá darse lectura de la información que no hubiese sido presentada al inicio de la sesión deliberativa y deberá entregarse copia impresa o digital de la totalidad de la información según lo soliciten los participantes.

Artículo 26°. Tiempo de espera entre las diferentes etapas de los cabildos abiertos. El desarrollo de los cabildos abiertos deberá efectuarse en un término de máximo de siete (7) meses, contados desde la notificación referida en los artículos 29 y 53, según corresponda, hasta la difusión del acto administrativo por medio del cual se adopta el acuerdo participativo.



Parágrafo. Este término se suspenderá únicamente en el caso en que no se cumplan los requisitos de la mayoría calificada para adoptar una decisión y se tenga que convocar a una nueva sesión decisoria.

TÍTULO IV

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN TEMPRANA

Artículo 27°. Del cabildo abierto socioambiental. El cabildo abierto socioambiental es un mecanismo de participación de obligatoria realización en todos los casos en que la autoridad nacional competente haya realizado preliminarmente la evaluación técnica, ambiental, económica y jurídica de una o varias solicitudes mediante las que personas naturales o jurídicas persigan la concesión de minerales o producción de hidrocarburos para la exploración de recursos naturales no renovables. También será obligatorio en los casos en que el Estado determine y delimite áreas con el fin de adelantar procesos de selección de contratistas para la adjudicación de polígonos para la exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.

El carácter deliberativo del Cabildo abierto socioambiental se desarrollará a partir de la discusión sobre los posibles impactos sociales, territoriales, ambientales y culturales y toma de posición sobre la conveniencia o inconveniencia del proyecto.

Los comentarios, inquietudes y peticiones de la ciudadanía en el marco de la deliberación deben incidir en las diferentes decisiones e instrumentos que adopten las autoridades competentes para la autorización y seguimiento de los proyectos durante todo su desarrollo. En cada uno de los actos administrativos se deberá motivar de forma suficiente y cualificada las razones por las cuales se acogen o no los comentarios, inquietudes y peticiones de la ciudadanía. Los titulares de los contratos deberán tener en cuenta los comentarios, inquietudes y peticiones de la ciudadanía en el marco de la deliberación a la hora de formular los diferentes instrumentos para el desarrollo del proyecto.

Se puede realizar un cabildo abierto socioambiental que agrupe varias solicitudes o convocatorias para la selección de contratistas siempre que estas comprendan la exploración de recursos naturales no renovables en el mismo territorio, así sean de personas naturales o jurídicas diferentes siempre y cuando estén a cargo de la misma autoridad nacional competente, en aras de comprender los impactos ambientales, culturales, territoriales, sociales y aquellos que en el ordenamiento territorial tendría la realización de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables en el municipio o distrito o municipios o distritos afectados.

En caso de que la solicitud o convocatoria afecte a más de un municipio o distrito de



un mismo departamento, el cabildo abierto tendrá lugar en la Asamblea Departamental, y en caso de que la solicitud afecte a más de un departamento, el cabildo abierto tendrá lugar en la Asamblea Departamental del departamento con mayor porción de afectación en el territorio. En todo caso se debe garantizar la participación de la ciudadanía que habita en todos los municipios, distritos y departamentos afectados o potencialmente afectados en los términos previstos en el artículo 4 de la presente ley, sean o no del departamento en cuyo territorio se desarrolla el cabildo.

Parágrafo. En ningún caso la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o las autoridades que hagan sus veces, podrán avanzar en el procedimiento de concesión o de producción de hidrocarburos o de selección hasta tanto no se agote este mecanismo de participación ciudadana.

Artículo 28°. Efectos jurídicos excepcionales del acuerdo de inconveniencia. La posición de inconveniencia adoptada en el cabildo abierto socioambiental dará lugar obligatoriamente al procedimiento de acreditación previsto en esta ley.

Cuando, mediante decisión motivada del Comité de Acreditación y con respeto del derecho de contradicción, se establezca la existencia de una de las siguientes causales legales, la autoridad nacional competente deberá aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 35 mediante acto administrativo motivado:

1. Necesidad acreditada de traslado o reasentamiento involuntario de un número significativo de habitantes, cuando la medida comprometa gravemente sus condiciones de vida y no exista alternativa razonable de menor afectación.
2. Existencia de un riesgo grave para la salud o el ambiente derivado del almacenamiento, manejo o disposición de materiales peligrosos o desechos tóxicos, cuando dicho riesgo no pueda ser prevenido o reducido a niveles aceptables mediante medidas técnicas razonables.
3. Impactos sociales, culturales o ambientales graves que pongan en riesgo cierto y significativo los medios de vida de la población afectada y no puedan ser adecuadamente prevenidos, mitigados, corregidos o compensados.
4. Peligro de daño grave o irreversible para la salud pública o el ambiente respecto del cual exista incertidumbre científica relevante, de conformidad con el principio de precaución.

La acreditación deberá fundarse en evidencia técnica, científica, social, territorial y cultural suficiente y deberá explicar de manera expresa la relación entre los hechos probados y la causal aplicada.

Artículo 29°. Notificación de las autoridades nacionales a los concejos

municipales y distritales sobre nuevas solicitudes. Siempre que la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quienes hagan sus veces, hayan realizado preliminarmente la evaluación técnica, ambiental, económica y jurídica de la solicitud para la exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables, o siempre que pretenda delimitar áreas con el objeto de abrir una convocatoria para la selección de contratistas con el mismo fin, deberán notificar a los concejos municipales y distritales competentes o a la Asamblea Departamental competente.

La notificación deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de la etapa procesal de evaluación documental o de la apertura de la convocatoria en el caso de los procedimientos de selección de contratistas.

La notificación deberá contener información básica sobre:

1. La persona natural o jurídica en el caso de solicitudes elevadas por personas naturales o jurídicas.
2. Los términos de referencia y guías minero-ambientales que regulan el proyecto a ejecutar.
3. El tipo de proyecto que se pretende ejecutar.
4. El tipo de recurso natural no renovable que se pretende explorar y explotar.
5. El tiempo de duración del proyecto.
6. Una descripción de los actos jurídicos que son necesarios para dar viabilidad a la solicitud o a la convocatoria pública.
7. Una descripción de las obligaciones que tendrían las partes en caso de firmarse y formalizarse los contratos derivados de la solicitud o de la convocatoria pública.

Artículo 30°. Información que debe ser suministrada en la sesión de apertura.

Para garantizar el derecho de acceso a la información, el carácter deliberativo de las sesiones del cabildo y la legitimidad de sus decisiones, es indispensable que las autoridades nacionales, departamentales y locales, así como todos los actores relacionados en el presente artículo suministren toda la información a su cargo, especialmente aquella relacionada con la solicitud de concesión o de producción de hidrocarburos o por procesos de selección para la asignación de áreas para exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables, en el área o territorio de influencia del cabildo abierto.



La información será presentada en el siguiente orden, luego de que el alcalde, alcaldes o gobernador, según corresponda, den apertura formal al cabildo abierto:

1. Un delegado de la Agencia Nacional de Minería o de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o de las autoridades que hagan sus veces según sea el caso, deberá presentar la siguiente información: solicitudes de los contratos de concesión o de contratos de hidrocarburos vigentes, alcance de los proyectos que se quieren realizar (tipo de recurso natural no renovable, duración, extensión y localización del polígono), naturaleza e importancia local y regional de los proyectos a realizar, los términos de referencia y guías minero ambientales que regulan el proyecto, evaluación de la propuesta desde el punto de vista técnico, económico, jurídico, territorial, cultural y social, revisión de los requisitos establecidos en la ley para el otorgamiento del contrato de concesión o del contrato de hidrocarburos, traslapes con zonas excluibles o restringidas de la minería e hidrocarburos u otras que hagan parte del Sistema de Áreas Protegidas del país, incluyendo zonas amortiguadoras, resguardos indígenas y territorios colectivos de comunidades negras, zonas especiales como páramos y humedales, los Planes de Gestión Social y la demás información relacionada con los proyectos a realizar que sea de importancia para la ciudadanía.
2. Un delegado del Ministerio de Minas y Energía, deberá presentar la siguiente información: lineamientos de las políticas, planes y programas sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables de carácter nacional que resulten pertinentes para la ciudadanía residente en el municipio o distrito o municipios o distritos en los que se pretende la realización del proyecto.
3. Un representante de la persona natural o jurídica que remitió la solicitud de concesión o de producción de hidrocarburos o que la detenta en su etapa exploratoria, deberá presentar la siguiente información: identificación y breve descripción del sujeto solicitante (nacional, extranjero, objeto de la persona jurídica); descripción del proyecto extractivo (tipo de recurso natural no renovable a explotar, duración, extensión y localización del polígono, estimativo de la inversión económica; relacionamiento de la inversión social en Colombia y de todas las obras por impuestos y obras por regalías aprobadas y en solicitud por parte de cada empresa responsable del proyecto de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.
4. Un representante de la autoridad ambiental competente presentará la siguiente información: áreas de los Sistemas Nacional, Regional y Local de Áreas Protegidas incluyendo Parques Nacionales Naturales y Regionales, áreas de Reservas Forestales Protectoras, áreas de páramos y áreas de humedales que se encuentren en el o los municipios o distritos participantes en el cabildo; estado actual de la reserva, delimitación, alinderación y declaración de las áreas previamente mencionadas;



estado actual de la administración y manejo de las áreas previamente mencionadas a nivel regional; solicitud de sustracción de reservas forestales con ocasión de los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables objeto del cabildo; estado de las cuencas hidrográficas y de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas; panorama de los determinantes ambientales del territorio y los instrumentos existentes para su desarrollo e implementación en el territorio, y demás información relevante sobre la importancia ambiental y ecológica del territorio en cuestión y los posibles impactos ambientales y territoriales del proyecto.

5. Un representante de Parques Nacionales Naturales deberá presentar la siguiente información: estado actual de la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que se encuentren en el o los municipios o distritos participantes en el cabildo, de acuerdo con el artículo 4 de la presente ley.

6. Un representante de la Agencia Nacional de Tierras deberá presentar la siguiente información: procesos de adjudicación de baldíos o programas de tierras implementados en el municipio o distrito o municipios o distritos; procesos de delimitación y constitución de zonas de reserva campesina y zonas de desarrollo empresarial; procesos de titulación colectiva a comunidades étnicas, toda información que considere relevante como máxima autoridad de las tierras de la nación sobre el municipio o distrito o municipios o distritos participante(s) en el cabildo, de acuerdo al artículo 4 de la presente ley.

7. Un delegado de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria deberá presentar la siguiente información: criterios técnicos, económicos, sociales y jurídicos del ordenamiento social de la propiedad de la tierra rural del municipio o distrito o municipios o distritos participante(s) en el cabildo que resulten de importancia para la ciudadanía.

8. Un delegado de la Unidad de Restitución de Tierras deberá presentar la siguiente información: estado actual de procesos de restitución de tierras despojadas en el o los municipios o distritos; número de sentencias de restitución de tierras despojadas en el o los municipios o distritos y estado de ejecución de estas.

9. Un representante de la Alcaldía municipal o distrital deberá presentar la siguiente información: descripción general del municipio o distrito (demografía, datos administrativos, territorio), vocación y usos del suelo y actividades económicas principales, conflictos ambientales relevantes y demás información relacionada que sea de importancia para la ciudadanía.

10. La persona que ejerce la presidencia del Concejo Municipal o Distrital deberá



presentar la siguiente información: acuerdos, proyectos de acuerdo, debates de control político, debates de asuntos de interés general y demás actuaciones relacionadas con la exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables en el municipio o distrito que resulten relevantes para la ciudadanía que participa en el cabildo.

11. La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior deberá informar sobre la presencia de grupos étnicos en el territorio y la gestión que se esté realizando con estas comunidades.

12. Un representante del Ministerio Público deberá presentar la siguiente información: informes sobre la situación de derechos humanos y de conflictos ambientales en el territorio, denuncias sobre la vulneración de derechos humanos en el territorio y demás información relevante sobre la vigilancia en la garantía de los derechos de la ciudadanía participante en el cabildo.

13. Un representante del Instituto Colombiano de Antropología e Historia debe presentar un concepto sobre los riesgos potenciales que el proyecto pueda generar al patrimonio arqueológico y cultural, material e inmaterial.

14. Delegados de universidades públicas y privadas, institutos y centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil, académicos o expertos podrán aportar información sobre los estudios previos a la exploración y sobre los eventuales impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales del proyecto y las consecuentes recomendaciones para atenderlos.

Parágrafo 1°. Toda la información que presenten las autoridades antes señaladas quedará a disposición del municipio, distrito o departamento para la solicitud y consulta de la ciudadanía que la requiera.

Parágrafo 2°. Será requisito para el inicio de la sesión deliberativa del cabildo abierto socioambiental que en la plataforma de interoperabilidad referida en el artículo 5 de la presente ley esté disponible soporte documental del acta final con o sin enmiendas, de la información contenida en la notificación de las autoridades nacionales sobre nuevas solicitudes, de toda la información presentada en la sesión de apertura del cabildo, del acta de la sesión de apertura del cabildo, y de las actualizaciones o modificaciones que se hubieran realizado a los documentos de los que trata el artículo 5 de la presente ley entre la notificación sobre nuevas solicitudes y la sesión de apertura del cabildo.

Esta información deberá estar disponible en la referida plataforma de interoperabilidad, así como en la sede de los Concejos Municipales o Distritales o de



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Senadora de la República

la Asamblea Departamental según sea el caso, desde el día siguiente al cierre de la sesión inicial del cabildo abierto socioambiental.

Al inicio de la sesión deliberativa del cabildo abierto socioambiental deberá darse lectura de la información y entregarse en copia impresa o digital, según lo soliciten los participantes.

Artículo 31°. Resultado de la sesión deliberativa del cabildo. Como resultado de las reuniones celebradas en el marco de la sesión deliberativa del cabildo, resultará un acta diligenciada por la secretaría del Concejo Municipal o Distrital o por la secretaría de la Asamblea Departamental competente que condense las distintas recomendaciones, inquietudes, peticiones y posturas ciudadanas expresadas a las autoridades que participan en dichos espacios y las dudas de carácter técnico, ambiental, cultural, económico, social o territorial que aún quedan por resolver. La grabación de las reuniones deliberativas serán parte integral del acta.

El acta contendrá el nombre de hasta diez (10) personas designadas por la comunidad para que intervengan en la sesión de cierre del cabildo abierto socioambiental. Se deberá promover que las personas delegadas reflejen de la mejor manera posible las diferentes posturas y tendencias de la ciudadanía respecto del proyecto.

La persona que asuma la vocería del comité promotor del cabildo o la persona delegada para tal fin será la que presente el acta que resulte de la sesión deliberativa.

La ciudadanía debe tener en cuenta la información suministrada por las personas e instituciones intervinientes en la sesión de apertura, así como la que fue suministrada durante la sesión deliberativa, la información que tiene la ciudadanía sobre su territorio y los determinantes ambientales, sociales, culturales y territoriales del territorio.

Parágrafo. La Secretaría que elabore el acta de las reuniones celebradas en el marco de la sesión deliberativa del cabildo, deberá remitir la misma a los asistentes de la sesión para que durante tres (3) días hábiles se reciban los comentarios y observaciones, previamente a la suscripción definitiva de la misma.

Artículo 32°. Acuerdo Participativo de los cabildos abiertos. En los cabildos abiertos la posición sobre la conveniencia o inconveniencia de los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables se adoptará en un Acuerdo Participativo mediante mayoría calificada entre la comunidad y se deberá manifestar expresamente durante la sesión de cierre.

En cualquiera de los dos casos, la posición de la ciudadanía debe ser motivada y debe tener en cuenta criterios sociales, económicos, ambientales, territoriales y culturales.



Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley y de los mecanismos de participación que desarrolla, se entiende por mayoría calificada la adopción de posturas por el 65% del total de ciudadanos y ciudadanas intervinientes en la sesión deliberativa y en la de cierre.

Parágrafo 2°. En caso de que no se logre contar con la mayoría calificada, se convocará a una nueva sesión de cierre del cabildo abierto socioambiental que deberá celebrarse dentro de los quince (15) días siguientes, en la cual se adoptará una postura con mayoría simple, entendida como la mitad más uno de los asistentes. Siempre que estos representen al menos el 65% del total de ciudadanos y ciudadanas intervinientes en la sesión deliberativa y en la de cierre.

Artículo 33°. Constitución del Comité de Acreditación. Una vez se adopte la postura de inconveniencia del proyecto de la que trata el artículo 28 de la presente ley se debe constituir un Comité de Acreditación.

El Comité de Acreditación deberá estar conformado por:

1. Un (1) representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de la entidad que haga sus veces.
2. Un (1) representante del Ministerio de Minas y Energía o de la entidad que haga sus veces.
3. Un (1) representante de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o de la entidad que haga sus veces.
4. Un (1) representante de la gobernación del o de los departamentos en cuyo territorio se desarrolle el proyecto de exploración.
5. Un (1) representante de cada alcaldía municipal o distrital en donde se desarrolle el proyecto de exploración.
6. Tres (3) representantes de organizaciones de la sociedad civil que tengan experiencia en identificación de impactos ambientales y sociales relacionados con proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables. Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil tendrán que ser diferentes a las que asesoraron a la comunidad en el espacio de la sesión deliberativa del cabildo abierto socioambiental.
7. Tres (3) representantes de universidades que tengan experiencia en identificación de impactos ambientales y sociales relacionados con proyectos de exploración,



explotación o producción de recursos naturales no renovables y que ofrezcan programas de formación profesional vinculados con disciplinas de las ciencias sociales, ciencias naturales, ingenierías y del derecho. Los representantes de las universidades tendrán que ser diferentes a las que asesoraron a la comunidad en el espacio de la sesión deliberativa del cabildo abierto socioambiental.

8. Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo y un (1) representante de la Procuraduría General de la Nación o de las entidades que hagan sus veces, encargados de velar por la transparencia y el cabal cumplimiento de las funciones del Comité y de prestar la información y asesoramiento que requieran las partes para la garantía de sus derechos.

Artículo 34°. Funciones del Comité de Acreditación. Corresponde al Comité:

1. Valorar integralmente la información técnica, científica, social, territorial y cultural pertinente;
2. Garantizar a la persona interesada, a las autoridades y a la ciudadanía la posibilidad de aportar y controvertir información relevante.
3. Adoptar una decisión de acreditación motivada sobre la configuración o no de las causales del artículo 28.

La decisión de acreditación será obligatoria respecto de la verificación de los supuestos fácticos y técnicos definidos por esta ley y servirá de fundamento necesario para el acto administrativo que deba expedir la autoridad competente. Los salvamentos o aclaraciones de voto deberán constar por escrito.

El reglamento definirá quórum, mayorías, reglas de selección, transparencia, impedimentos, recusaciones, metodología probatoria y publicidad, sin alterar la composición ni los elementos esenciales fijados por la ley.

Artículo 35°. Efectos del acuerdo participativo de inconveniencia. Cuando el acuerdo participativo de inconveniencia haya dado lugar a la acreditación de una causal del artículo 28, la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la autoridad que haga sus veces deberá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de acreditación, expedir acto administrativo motivado que aplique la consecuencia legal correspondiente, incluida la terminación del trámite o la suspensión del procedimiento de adjudicación, según el caso.

La autoridad deberá motivar la decisión con base en la causal legal acreditada, el resultado del proceso participativo, los principios de prevención y precaución cuando sean aplicables, las competencias concurrentes y los derechos comprometidos.



La restricción para tramitar nuevas solicitudes sólo procederá respecto del área y de los impactos directamente relacionados con la causal acreditada y tendrá una duración máxima de tres (3) años. Podrá revisarse antes de ese término si se demuestra un cambio sustancial, verificable y suficiente en las condiciones técnicas, ambientales, sociales o territoriales que dieron lugar a la decisión, mediante un nuevo procedimiento participativo.

Artículo 36°. Contenido del acto administrativo mediante el cual se adopta el Acuerdo Participativo de inconveniencia. En el acto administrativo mediante el cual se adopta el acuerdo participativo de inconveniencia, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ley, la autoridad responsable de su expedición debe incluir:

1. El recuento de lo acontecido y de las conclusiones alcanzadas en el Cabildo Abierto Socioambiental.
2. Las posturas de la población y de las autoridades frente al proyecto de exploración que fueron expresadas en los mecanismos de participación.
3. Los aportes de los participantes que fueron tenidos en cuenta en el proceso de decisión sobre el desarrollo del proyecto de exploración, así como la información y motivación de carácter social, económica, ambiental, territorial y cultural que soportó la decisión.
4. El acuerdo participativo sobre la inconveniencia del proceso.

Deberá quedar explícita la prohibición de notificar nuevas solicitudes al municipio o distrito o municipios o distritos participantes del cabildo dentro de los cinco (5) años siguientes a la realización de la sesión de cierre del cabildo abierto socioambiental en que se adoptó la decisión.

Artículo 37°. Publicación del acto administrativo que formaliza el Acuerdo Participativo de inconveniencia. El acto administrativo mediante el cual se formaliza el Acuerdo Participativo de inconveniencia acreditada deberá ser publicado en la sede física y virtual de la alcaldía municipal o distrital, de los Concejos Municipales o de la Asamblea Departamental que estuviera a cargo del desarrollo del Cabildo Abierto socioambiental. También deberá publicarse en la sede virtual de la autoridad ambiental responsable del proyecto.

Allí deberá permanecer a disposición del público durante el desarrollo del proyecto en caso de haberse adoptado el Acuerdo Participativo sobre la conveniencia del proyecto o durante los cinco (5) años siguientes a su expedición en caso de haber sido



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Senadora de la República

adoptado el Acuerdo Participativo sobre la inconveniencia del proyecto.

También deberá ser publicado y quedar a disposición del público en la plataforma de interoperabilidad referida en el artículo 5 de la presente ley.

El referido acto administrativo deberá ser enviado a las radios comunitarias y a los medios de comunicación locales para su difusión. Para ello la autoridad ambiental tendrá diez (10) días hábiles a partir de expedido el acto.

Artículo 38°. Derecho de prelación. Los municipios o distritos que al momento de entrada en vigor de esta ley hayan realizado consultas populares para que la ciudadanía se pronuncie sobre proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables, y no se encuentren vigentes tendrán un derecho de prelación para la realización del cabildo abierto socioambiental del que tratan los artículos precedentes. Este derecho también será aplicable para los municipios o distritos que, a la entrada en vigencia de esta ley, hayan adoptado acuerdos municipales para conservar el patrimonio natural y ecológico.

Las votaciones de las consultas que cuenten con el aval de autoridades administrativas y judiciales y se encuentren en firme deberán ser tenidas en cuenta en la sesión deliberativa y de cierre del cabildo, y serán un criterio preferente para la toma de la decisión, en tanto materializan el derecho fundamental de participación ciudadana al momento de la toma de decisiones del cabildo abierto socioambiental.

TÍTULO V

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN O PRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTROL SOCIOAMBIENTAL

Artículo 39°. Audiencia pública de control socioambiental. Las audiencias públicas de control socioambiental son un mecanismo obligatorio de rendición de cuentas y de seguimiento a los proyectos de explotación y producción de recursos naturales no renovables.

Estas audiencias deben ser convocadas y organizadas por la Agencia Nacional de Minería o por la Agencia Nacional de Hidrocarburos o por la autoridad que haga sus veces según sea el caso, para lo cual deberá notificar a la autoridad ambiental



correspondiente, con el fin de coordinar sus competencias concurrentes en la materia y garantizar su participación activa. En estas audiencias se debe presentar a las personas y comunidades afectadas por la explotación de recursos naturales no renovables un informe de rendición de cuentas sobre el estado de los proyectos de explotación de recursos naturales no renovables que estén en curso, exhibiendo el estado de cumplimiento de las obligaciones contractuales, sociales, culturales, territoriales y ambientales.

Las entidades a cargo de la audiencia deberán escuchar a la ciudadanía y tomar decisiones de ajuste, si es el caso, sobre las obligaciones y las subsecuentes medidas de prevención, mitigación, compensación, restauración y reparación que deben ser adoptadas por las empresas o por el Estado con ocasión del proyecto de explotación de recursos naturales no renovables.

De esta manera se garantiza la discusión y la deliberación acerca del adecuado desarrollo del proyecto, de las medidas de carácter social, económico, cultural, territorial, jurídico y ambiental que se deban adoptar frente al proyecto para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, la protección del ambiente y el goce efectivo de los derechos humanos de las poblaciones afectadas.

Estas audiencias serán de carácter municipal, intermunicipal o departamental, dependiendo de la existencia de uno o más proyectos en un municipio o distrito, o la existencia de un proyecto con una extensión territorial que abarque más de un municipio o distrito o más de un departamento, acorde al artículo 4 de la presente ley.

Parágrafo 1°. Cuando se solicite la aprobación del Plan de Trabajos y Obras (PTO) así como cada una de sus actualizaciones y hasta tanto se dé por terminado el proyecto, la autoridad nacional competente deberá convocar de manera inmediata a la Audiencia pública de control socioambiental de la que trata este artículo. La audiencia se deberá convocar con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de su aprobación.

Parágrafo 2°. En caso de presentarse una contingencia ambiental o social en la etapa de explotación o producción de un proyecto, la ciudadanía podrá solicitar a la autoridad nacional competente la convocatoria inmediata de la Audiencia pública de control socioambiental de la que trata este artículo. No podrán pasar más de diez (10) días entre la solicitud y la convocatoria, ni más de tres (3) meses entre la convocatoria y su realización.

Parágrafo 3°. En aquellos casos en los que los titulares de los contratos de concesión o contratos de hidrocarburos presenten una solicitud de prórroga para ampliar el plazo de explotación de los proyectos de explotación de recursos naturales no renovables,



la autoridad nacional competente deberá convocar de manera inmediata a la Audiencia pública de control socioambiental de la que trata este artículo.

En caso de que lo que se solicite sea la terminación de la concesión o del contrato de hidrocarburos, la autoridad nacional competente está en la obligación de convocar de manera inmediata el Cabildo abierto para el cierre del proyecto en los términos previstos en la presente ley.

Parágrafo 4º. En aquellos casos en los que se solicite la modificación del Plan de Cierre Minero o el Programa de Desmantelamiento y Abandono de proyectos de hidrocarburos, se deberá citar la Audiencia pública de control socioambiental, o en caso de que ya se haya citado dicha audiencia, se deberá incluir en la misma, la revisión de las modificaciones a las que hubiese lugar.

Artículo 40º. Notificación de las autoridades competentes a las autoridades municipales sobre el desarrollo de la Audiencia pública de control socioambiental. Siempre que la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quienes hagan sus veces, estén en la obligación de realizar una Audiencia pública de control socioambiental, deberán notificar a la alcaldía municipal o distrital la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia para que estas, a su vez, puedan comunicar a la ciudadanía residente del municipio o distrito o municipios o distritos y a terceros interesados sobre la realización de dicho mecanismo de participación.

La notificación de la que trata este artículo deberá contener información básica sobre:

1. El tipo de proyecto que se está ejecutando y la etapa en la que se encuentra.
2. La persona natural o jurídica titular del contrato de concesión o del contrato de hidrocarburos.
3. Los contratos o actos jurídicos firmados mediante los que se le permite la explotación de recursos naturales no renovables (obligaciones para las partes, tiempo de duración, cláusulas, etc.).
4. El tipo de proyecto y el tipo de recurso natural no renovable objeto de explotación.
5. El tiempo de inicio y terminación del contrato.
6. Un informe de rendición de cuentas en el que se incluya una descripción de las obligaciones que tienen las partes contratantes y el estado de cumplimiento de estas, y en el que se dé cuenta de los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales causados por la ejecución del proyecto hasta la fecha de notificación y de las medidas de prevención, mitigación, compensación, restauración y reparación adoptadas.
7. Una actualización de la inversión social en Colombia y de todas las obras por



impuestos y obras por regalías aprobadas y en solicitud por parte de cada empresa responsable del proyecto de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables. Se deberá explicitar qué ha ocurrido con las obras y acciones de inversión social que se reportaron al momento de la celebración de la sesión de apertura del cabildo abierto socioambiental y se deberá contrastar la información con la suministrada en ese momento, conforme lo previsto en el artículo 25 de la presente ley.

Parágrafo. El envío de la notificación de la que trata el presente artículo estará a cargo de la Agencia Nacional de Minería o de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o de las entidades que hagan sus veces, de acuerdo con la naturaleza de los proyectos de explotación de recursos naturales no renovables objeto de control.

Artículo 41°. Aviso del municipio o distrito a la ciudadanía residente y a terceros interesados. El día posterior a la notificación por parte de la autoridad minera o de hidrocarburos, la persona en cabeza de la alcaldía o alcaldías dará aviso a sus residentes sobre la notificación que envíen las autoridades competentes para el desarrollo de la Audiencia pública de control socioambiental e indicarán la fecha, lugar, hora y objeto de la audiencia.

El aviso se fijará en la página web y en las sedes de la administración municipal mínimo por diez (10) días hábiles dentro de los cuales se deberá dar difusión por medios de comunicación locales y departamentales, según el caso, y por todos los medios de difusión que se consideren relevantes. No bastará con una convocatoria virtual a través de las páginas web institucionales ya que ello limita el acceso a la información de poblaciones rurales.

Parágrafo. En ningún caso la fecha que establezcan las autoridades encargadas para el desarrollo de la Audiencia pública de control socioambiental podrá ser mayor a dos (2) meses contados a partir de la fecha en la que las autoridades municipales o distritales competentes reciban la notificación.

Artículo 42°. Participantes de la Audiencia pública de control socioambiental. La Audiencia pública de control socioambiental es de carácter público y abierto para la ciudadanía. La intervención en la audiencia por parte de la ciudadanía estará condicionada únicamente a acreditar que residen en el municipio o distrito o que fueron invitados en calidad de asesores por parte de la ciudadanía. En todos los casos deberán diligenciar una inscripción formal para efectos de organizar el adecuado desarrollo de la audiencia, de acuerdo con el artículo 4 de la presente ley.

A la Audiencia pública de control socioambiental deberán concurrir las autoridades del orden municipal, departamental y nacional que tengan competencias en asuntos



relacionados con el desarrollo de los proyectos de explotación de recursos naturales no renovables objeto de control, así como la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.

Podrán participar en la audiencia, en calidad de asesores, los técnicos con formación profesional en disciplinas relacionadas con las ciencias sociales, ciencias naturales, ingenierías y derecho, así como también las organizaciones de la sociedad civil invitados por la ciudadanía residente en los municipios o distritos afectados, para propiciar la toma de decisiones informadas.

Será obligatoria la participación para la(s) empresa(s) y ejecutores responsables de la etapa de explotación de recursos naturales no renovables. Su inasistencia impide el desarrollo de la audiencia obligando a su reprogramación y sin su presencia no se tendrá por agotado el mecanismo de participación.

Artículo 43°. Información que debe ser suministrada a la ciudadanía durante la Audiencia pública de control socioambiental. Para garantizar el carácter deliberativo de la audiencia, así como la legitimidad de sus decisiones, es indispensable que las autoridades nacionales, departamentales y locales, así como las empresas responsables del proyecto de explotación, suministren toda la información relacionada con el desarrollo de los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables que estén en ejecución.

Una vez la autoridad que notificó la audiencia dé apertura al espacio, la información será presentada en el siguiente orden:

1. Un delegado de la Agencia Nacional de Minería o de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, según el caso, deberá presentar la siguiente información: descripción del proyecto de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables en ejecución y la etapa en la que se encuentra, titular del contrato de concesión o del contrato de hidrocarburos, la fecha de inicio y terminación del contrato de concesión o del contrato de hidrocarburos, el tipo de recurso natural no renovable objeto de explotación, el acto administrativo que aprobó el desarrollo de la etapa de explotación, la descripción de las obligaciones que tienen las partes contractuales y el estado de cumplimiento de las mismas, el balance en la ejecución de proyecto desde el punto de vista técnico, económico, jurídico y social y de los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales causados, los traslapes con zonas excluibles de la minería y de explotación de hidrocarburos, los Planes de Gestión Social, la actualización del plan de cierre, el cual debe incluir estudios sobre impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales en proyección para dicha etapa y su seguimiento, los objetivos técnicos del desmantelamiento y cierre de la



operación y la descripción de actividades para ese fin, las obligaciones del concesionario frente a esa etapa, las medidas de evaluación de riesgos, monitoreo y seguimiento del cierre o el desmantelamiento y abandono, la proyección del uso que se le dará a la tierra después del cierre, las garantías financieras y gestión de gastos para dicha etapa; y la demás información relacionada con los proyectos en ejecución que sea de importancia para la ciudadanía

2. Un delegado del Ministerio de Minas y Energía deberá presentar la siguiente información: lineamientos de las políticas, planes y programas sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables que resulten relevantes frente a la ejecución de los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables objeto de control.
3. Un representante de la persona natural o jurídica titular del contrato de concesión o del contrato de hidrocarburos, deberá presentar la siguiente información: Identificación y breve descripción del sujeto responsable (nacional, extranjero, objeto de la persona jurídica); descripción del proyecto extractivo (tipo de recurso natural no renovable, duración, extensión y localización del polígono, presencia de grupos étnicos o zonas mineras indígenas, estimativo de la inversión económica); relacionamiento de la inversión social en Colombia, obras por impuestos y obras por regalías aprobadas y en solicitud por parte de cada empresa responsable del proyecto de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables; estado actual del proyecto (en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones sociales, ambientales y económicas), las conclusiones en materia de impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales de la etapa de explotación y un estimativo de los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales a gestionar en la siguiente etapa, así como las medidas de prevención, atención, restauración y reparación para atender las eventuales afectaciones sociales y ambientales que pudieran causarse.
4. Un representante de la autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental deberá presentar la siguiente información: balance de Informes de Cumplimiento Ambiental, estado del Plan de Manejo Ambiental frente a las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, reparación, restauración y manejo de los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales del proyecto; modificaciones de la licencia ambiental y sus alcances; informes de control y seguimiento emitidos; medidas de restauración previa adelantadas, procesos sancionatorios en curso o resueltos frente a los proyectos objeto de control y la demás información relevante para la ciudadanía en el marco de la competencia de esta autoridad.
5. Un representante de la autoridad ambiental competente deberá presentar la siguiente información: localización y descripción de zonas que hagan parte del



Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo las áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales y Regionales, áreas de Reservas Forestales Protectoras, áreas de páramos y áreas de humedales, resguardos indígenas y territorios colectivos de comunidades negras que se encuentren en el o los municipios o distritos participantes en la audiencia; estado actual de la reserva, delimitación, alinderación y declaración de las áreas previamente mencionadas; estado actual de la administración y manejo de las áreas previamente mencionadas a nivel regional; solicitud de sustracción de reservas forestales con ocasión de la ejecución de los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables objeto de la audiencia y el estado en el que se encuentran; afectaciones e impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales ocasionados por los proyectos en las áreas previamente mencionadas y la demás información relevante sobre la importancia ecológica del territorio en cuestión.

6. Un delegado de Parques Nacionales Naturales deberá presentar la siguiente información: estado actual de la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que se encuentren en el o los municipios o distritos participantes de la audiencia; afectaciones e impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales ocasionados por los proyectos en las áreas previamente mencionadas y la demás información relevante sobre la importancia el manejo de estas áreas y el desarrollo de los proyectos.
7. Un representante de la Alcaldía Municipal o Distrital deberá presentar la siguiente información: estado actual del instrumento de ordenamiento territorial y su compatibilidad con los proyectos en ejecución, conflictos socioambientales relevantes que se hayan suscitado con ocasión de la ejecución del proyecto, afectaciones a la salud pública asociadas con el proyecto y demás información relacionada que sea de importancia para la ciudadanía.
8. La presidencia del Concejo Municipal o Distrital deberá presentar la siguiente información: acuerdos municipales u ordenanzas, debates de control político, debates de asuntos de interés general, y demás actuaciones relacionadas con la exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables o con los proyectos objeto de control que se han llevado a cabo en el municipio o distrito y que resulten relevantes para la ciudadanía que participa en la audiencia.
9. Un delegado de la Defensoría del Pueblo y un delegado de la Procuraduría General de la Nación deberán presentar la siguiente información: informes sobre la situación de derechos humanos en el territorio relacionadas con el desarrollo de proyectos objeto de control, denuncias sobre la vulneración de derechos humanos con ocasión del desarrollo de los proyectos, y demás información relevante sobre la vigilancia en la garantía de los derechos de la



- ciudadanía participante en la audiencia.
10. Un delegado de la Contraloría General de la República deberá presentar la siguiente información: informes sobre hallazgos que se hayan proferido en el marco del desarrollo del proyecto objeto de control, eventuales denuncias en curso sobre el desarrollo del proyecto.
 11. Delegados de universidades públicas y privadas, institutos y centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil, académicos o expertos podrán aportar información sobre los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales del proyecto y recomendaciones para atenderlos.

Parágrafo. Toda la información de la que trata el presente artículo deberá estar publicada y disponible para consulta al menos con veinte (20) días hábiles de anterioridad a la celebración de la audiencia en la plataforma de interoperabilidad referida en el artículo 5 de la presente ley y quedará a disposición del municipio o distrito o municipios o distritos para la solicitud y consulta de la ciudadanía que la requiera. Además, será presentada y entregada al inicio de la audiencia en copia física o digital a los participantes.

Artículo 44°. Intervenciones ciudadanas y deliberación. Una vez se haya presentado la información relacionada en el artículo anterior, intervendrán todas las personas que se hayan inscrito ante la alcaldía del municipio o distrito en que se desarrolle la audiencia. Estas intervenciones tendrán como objeto elevar preguntas respetuosas a las autoridades para tener un mejor criterio sobre el proyecto de explotación objeto de control.

Posteriormente, se dará espacio para que las autoridades o las personas responsables de la ejecución del proyecto de explotación intervengan y puedan dar respuesta inmediata a aquello que esté bajo su competencia. Además, precisarán las distintas medidas y compromisos que asumirán las autoridades y las personas, naturales o jurídicas, titulares del contrato de concesión o del contrato de hidrocarburos, para corregir las irregularidades evidenciadas durante la audiencia y que puedan surgir en el desarrollo del proyecto. También señalarán las acciones adicionales que se implementarán para prevenir, mitigar, compensar, reparar o restaurar los posibles riesgos e impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales.

En un tercer momento la población civil inscrita tendrá la oportunidad de interpelar las respuestas dadas por las autorizadas y las respuestas dadas por los particulares responsables del proyecto de explotación, así como las medidas y compromisos a los que deben hacer referencia las autoridades en su intervención.

Lo que no pueda ser contestado por las autoridades y los particulares responsables



del proyecto de explotación durante la audiencia deberá ser materia de respuesta en los términos establecidos para la respuesta de los derechos de petición. En esa misma respuesta se podrán ampliar los argumentos para controvertir la interpelación de la población durante la audiencia, en caso de que esta hubiera tenido lugar.

Artículo 45°. Resultado de la Audiencia pública de control socioambiental. El resultado de la audiencia pública realizada será un acta diligenciada por la alcaldía municipal o distrital. Esta deberá estar suscrita por las empresas y los particulares responsables del proyecto, por la autoridad minera o de hidrocarburos y por las autoridades ambientales competentes.

El acta de la que trata el presente artículo condensará las distintas medidas y compromisos que asumirán las autoridades y las personas naturales o jurídicas titulares del contrato del proyecto, para corregir las irregularidades evidenciadas en el desarrollo de los contratos e implementar las acciones adicionales encaminadas a prevenir, mitigar, compensar, reparar y restaurar los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales.

El incumplimiento de las obligaciones ambientales y sociales de los contratos de concesión o de los contratos de hidrocarburos que regulan los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables objeto de control, evidenciado en la audiencia y según valoración de la autoridad correspondiente, dará lugar a que las autoridades ambientales competentes evalúen la necesidad de imponer obligaciones adicionales, dar apertura a procedimientos administrativos sancionatorios, establecer modificaciones a los permisos, autorizaciones o licencias ambientales, o declarar su revocatoria.

Parágrafo. Al finalizar la audiencia se deberá hacer una lectura del acta con el fin de que sea aprobada por la ciudadanía que participó en el espacio.

Artículo 46°. Adopción del acta de la Audiencia pública de control socioambiental. El acta de la audiencia pública de control socioambiental se adoptará mediante acto administrativo proferido por las autoridades competentes conforme a lo decidido en la audiencia.

Artículo 47°. Requisito de agotamiento de la Audiencia pública de control socioambiental. El agotamiento de la Audiencia pública de control socioambiental será requisito para que la autoridad ambiental y las empresas involucradas puedan proseguir con el desarrollo de la etapa de explotación.

Artículo 48°. Notificación del acta de la audiencia. La autoridad minera o de hidrocarburos competente notificará por aviso el acta de la Audiencia pública de



control socioambiental a todos los participantes de la audiencia en un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la elaboración del acta. En los casos de la notificación por aviso, esta deberá fijarse en la sede de la Alcaldía Municipal o Distrital y en la sede virtual de la respectiva entidad y deberá circularse en las radios comunitarias y medios de comunicación local.

Sólo cuando se trate de la última Audiencia pública de control socioambiental de la etapa de explotación, a través de esos mismos canales de comunicación y en el mismo momento, se notificará al(os) Concejo(s) Municipal(es) o a la Asamblea Departamental, según corresponda, para que estos convoquen a un Cabildo abierto para el cierre del proyecto.

La convocatoria al Cabildo abierto para el cierre del proyecto deberá hacerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la que trata el presente artículo y el Cabildo Abierto deberá celebrarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acta de la audiencia, en los términos previstos en la presente ley.

Parágrafo 1º. Si alguna de las personas que intervino en la audiencia pública tiene alguna discrepancia con el contenido del acta, podrá hacerlo saber a la autoridad minera o de hidrocarburos en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. La autoridad deberá notificar una versión del acta con las enmiendas siempre que éstas existieren en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al día en que se cumpla el término para que la ciudadanía presente sus discrepancias con el acta original.

Parágrafo 2º. En los casos de que trata el parágrafo 1º, la autoridad minera o de hidrocarburos deberá repetir el proceso de notificación previsto en el primer inciso del presente artículo. La notificación del acta con enmiendas no afectará el término de dos (2) meses para convocar al Cabildo abierto para el cierre del proyecto ni afecta el término de cuatro (4) meses para la celebración del Cabildo Abierto previsto en el inciso segundo del presente artículo

Artículo 49º. Seguimiento de la Audiencia pública de control socioambiental. Cada seis (6) meses, contados a partir de la fecha de celebración de la Audiencia pública de control socio ambiental, las autoridades competentes junto con las personas responsables del desarrollo del proyecto de explotación deberán realizar y entregar un informe a las personas participantes en dicho mecanismo de participación, en el que se dé cuenta de los avances y cumplimiento de las medidas y compromisos consignados en el acta a la que se hace referencia en el artículo anterior.

El informe será remitido a la Alcaldía, la cual deberá informar por todos los medios sobre su recepción y dejarlo a disposición para la consulta gratuita y permanente por

parte de la ciudadanía.

El informe deberá ser publicado y quedar a disposición de la población general en la plataforma de interoperabilidad referida en el artículo 5 de la presente ley.

CAPÍTULO II

CABILDO ABIERTO PARA EL CIERRE DEL PROYECTO

Artículo 50°. Cabildo abierto para el cierre del proyecto o el desmantelamiento y abandono de campos y áreas. El Cabildo abierto para el cierre del proyecto o el desmantelamiento y abandono de campos y áreas, y la subsecuente acreditación del cumplimiento de las medidas de corrección, compensación, reparación y restauración será requisito en todos los casos para poder proceder con el cierre o el desmantelamiento y abandono del proyecto de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.

Se deberá realizar un cabildo abierto para el cierre o el desmantelamiento y abandono de cada proyecto de explotación de recursos naturales no renovables antes del inicio del cierre de la etapa de explotación o producción.

Para cumplir con esa obligación, la convocatoria al cabildo podrá darse mediante dos modalidades, iniciativa ciudadana o de oficio. La iniciativa ciudadana se configurará una vez la ciudadanía eleve solicitud ante el Concejo o ante la Asamblea Departamental competente. Dicha solicitud podrá presentarse en un término de dos (2) meses contados a partir del siguiente día hábil a la notificación del acta de la última Audiencia pública de control socioambiental, que se desarrolló en la etapa de explotación. En el evento en que la ciudadanía no solicite el cabildo, la secretaría del Concejo o la secretaría de la Asamblea Departamental, deberá convocar de oficio al Cabildo Abierto Socioambiental.

En caso de que el proyecto de explotación afecte a más de un municipio o distrito de un mismo departamento, el cabildo abierto tendrá lugar en la Asamblea Departamental, y en caso de que la solicitud afecte a más de un departamento, el cabildo abierto tendrá lugar en la Asamblea Departamental con mayor porción de afectación en el territorio. En todo caso se deberá garantizar la participación de la ciudadanía que habita en todos los municipios o distritos afectados o potencialmente afectados, sean o no del departamento en cuyo territorio se desarrolla el cabildo.

Artículo 51°. Objeto del cabildo abierto para el cierre del proyecto. El cabildo abierto para el cierre del proyecto tendrá por objeto:



1. Revisar de manera conjunta entre autoridad ambiental, autoridades mineras o de hidrocarburos, empresas y población el Plan de Cierre o el Programa de Desmantelamiento y Abandono aprobado en la etapa inicial del proyecto y debidamente actualizado en los tiempos que corresponden, contrastando los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales del proyecto de explotación de recursos naturales y la afectación que sufrió la población y el ambiente con ocasión de la referida actividad.
2. Asegurar que las partes responsables den cumplimiento a las medidas de corrección, compensación, restauración y reparación ambiental, cultural, territorial y social que hubieran sido fijadas en los planes o programas de gestión y seguimiento de las condiciones sociales y ambientales, y a los compromisos resultantes de las audiencias públicas de control socioambiental;
3. Buscar fórmulas de acuerdo entre la población civil afectada, las autoridades y las empresas responsables del proyecto para la implementación de medidas adicionales de corrección, compensación, reparación y restauración ambiental, cultural, territorial y social a las fijadas con anterioridad a la última etapa del proyecto de explotación, en caso de que alguna de esos tres actores lo considere necesario.

Artículo 52°. Asuntos del Cabildo y contenidos por discutir. Las autoridades estatales vinculadas con la totalidad del proyecto de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables, así como las empresas encargadas de desarrollar esas actividades deberán informar al inicio del Cabildo abierto para el cierre del proyecto sobre:

1. La identificación de los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales acumulados generados durante la totalidad del proyecto y las medidas de corrección, compensación, reparación y restauración que deben darse durante la etapa de cierre o de desmantelamiento y abandono.
2. El cumplimiento de las medidas de corrección, compensación, reparación y restauración ambiental, cultural, territorial y social al entorno y a las comunidades afectadas. En caso de que no estén totalmente implementadas se deben precisar los cronogramas, mecanismos y garantías para el cumplimiento de esas medidas.
3. Las medidas de reparación ambiental, cultural, territorial y social adoptadas durante la etapa de explotación en caso de haber sido procedentes y las que se propongan atendiendo a las posibles afectaciones que se hayan identificado con posterioridad a la celebración de la última Audiencia pública de control socioambiental y en el marco de la etapa del cierre, esto incluye medidas de reconversión laboral y de diversificación económica del territorio



4. Relacionamiento de la inversión social en Colombia, obras por impuestos y obras por regalías aprobadas y ejecutadas durante el desarrollo del proyecto de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.
5. Los objetivos técnicos del desmantelamiento, devolución de infraestructura al Estado y cierre de la operación y la descripción de actividades para tal fin, las cuales incluyen la evaluación de riesgos y las medidas de manejo y control.
6. Las medidas de evaluación de riesgos, monitoreo y seguimiento de impactos ambientales, sociales, territoriales y culturales tras el cierre o el desmantelamiento y abandono, esto incluye los impactos a largo plazo y a perpetuidad.
7. Las proyecciones para el uso futuro de la tierra, esto incluye las áreas de rehabilitación que fueron objeto de operación como las tierras que no fueron intervenidas por la actividad extractiva.
8. Las garantías financieras y gestión de gastos para la etapa de cierre o de desmantelamiento y abandono, y seguimiento al manejo y control de impactos a largo plazo y a perpetuidad.

La sociedad civil tendrá oportunidad de deliberar sobre lo expresado por las autoridades y las empresas en cada uno de los tres (3) primeros ejes referidos en este artículo y en el artículo 51 de la presente ley. También podrá interpelar las versiones dadas por las autoridades y las empresas y podrá presentar contra propuestas de medidas de corrección, compensación, reparación y restauración, y proponer mecanismos y garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas y del Estado.

Las autoridades competentes podrán expresar sus consideraciones y propuestas y deberán advertir la viabilidad o imposibilidad jurídica de las estrategias expresadas por empresas y sociedad civil.

Las conclusiones del Cabildo serán vinculantes para las autoridades estatales vinculadas con el proyecto de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables para determinar, según corresponda y en el marco de sus competencias, medidas adicionales de compensación, corrección, reparación o restauración por las afectaciones causadas.

Artículo 53°. Notificación de las autoridades nacionales a los concejos municipales y distritales sobre fin de la etapa de explotación. Siempre que la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quienes hagan sus veces, publiquen el acta de la última Audiencia pública de control socioambiental



prevista para etapa de explotación de recursos naturales no renovables deberán notificar a los Concejos Municipales y Distritales competentes o a la Asamblea Departamental competente para que éstas fijen la fecha en la que se llevará a cabo el Cabildo abierto para el cierre del proyecto para que estas, a su vez, puedan comunicar a la ciudadanía residente del municipio o distrito o municipios o distritos y a terceros interesados sobre la realización de dicho mecanismo de participación.

La notificación deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acta de la Audiencia de control socioambiental.

La notificación deberá contener información básica sobre:

1. La(s) persona(s) natural o jurídica responsable del desarrollo del proyecto de explotación.
2. Los términos de referencia y guías minero-ambientales que regulan el proyecto.
3. El tipo de proyecto que está en ejecución.
4. El tipo de recurso natural no renovable que se ha explotado.
5. El tiempo de duración del proyecto y los hitos restantes para el cierre del proyecto.
6. La identificación de los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales generados durante la totalidad del proyecto.
7. Las actas, informes y compromisos derivados de las audiencias públicas de control socioambiental que hubieran tenido lugar y la acreditación de cumplimiento de esos compromisos.
8. La formulación de medidas de corrección, compensación y reparación ambiental, cultural, territorial y social al entorno y a las comunidades afectadas. Se deben precisar los cronogramas, mecanismos y garantías para el cumplimiento de esas medidas.
9. Las medidas de reparación ambiental, cultural, territorial y social adoptadas durante la etapa de explotación en caso de haber sido procedentes y las adicionales que se propongan implementar atendiendo a las posibles afectaciones que se hayan identificado.
10. Una descripción de los actos jurídicos que son necesarios para dar viabilidad a la implementación de las medidas de las que tratan los literales anteriores.

11. Una descripción de las obligaciones generales de las partes con ocasión del proyecto de explotación y su estado de cumplimiento.

12. El relacionamiento de la inversión social en Colombia, las obras por impuestos y obras por regalías aprobadas y ejecutadas durante el desarrollo del proyecto de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.

Artículo 54°. Información que debe ser suministrada en la sesión de apertura.

Para garantizar el derecho de acceso a la información, el carácter deliberativo de las sesiones del cabildo y la legitimidad de sus decisiones, es indispensable que las autoridades nacionales, departamentales y locales, así como las personas naturales o jurídicas responsables del proyecto de explotación suministren toda la información relacionada con la etapa de explotación del proyecto incluyendo la prevista en el artículo 48 de la presente ley.

La información será presentada en el siguiente orden, luego de que la autoridad municipal, distrital o departamental, según corresponda, dé apertura formal al cabildo abierto:

1. Un delegado de la Agencia Nacional de Minería o de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o de las autoridades que hagan sus veces según sea el caso, deberá presentar la siguiente información: alcance del proyecto de explotación (tipo de recurso natural no renovable explotado, duración, extensión y localización del polígono), la identificación de los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales generados durante la totalidad del proyecto; las actas y compromisos adquiridos por la entidad y por los particulares responsables de la ejecución del proyecto con ocasión de las audiencias públicas de control socioambiental que hubieran tenido lugar y la acreditación de cumplimiento de esos compromisos; estado de las medidas de corrección, compensación y reparación ambiental y social adoptadas durante la etapa de explotación en caso de haber sido procedentes haciendo referencia a los cronogramas, mecanismos y garantías para dar cumplimiento las obligaciones pendientes.

2. Un delegado del Ministerio de Minas y Energía deberá presentar la siguiente información: hitos restantes para el cierre del proyecto y las ganancias obtenidas en favor del Estado con ocasión del proyecto de explotación.

3. La persona natural o jurídica responsable de la etapa de explotación deberá presentar la siguiente información: Identificación y breve descripción del sujeto responsable (nacional, extranjero, objeto de la persona jurídica); Descripción del proyecto extractivo (tipo de recurso natural no renovable explotado, duración del proyecto e hitos restantes para el cierre de este, extensión y localización del polígono,



estimativo de la inversión económica realizada y de las ganancias obtenidas con ocasión del proyecto); Relacionamiento de la inversión social en Colombia, obras por impuestos y obras por regalías aprobadas y en solicitud por parte de cada empresa responsable del proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables; Estado actual del proyecto en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones sociales, ambientales, culturales y territoriales, las conclusiones en materia de impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales de todo el proyecto y el estado de las medidas de prevención, atención, reparación y restauración para atender las afectaciones sociales, ambientales, culturales y territoriales que se causaron en el corto, mediano y largo plazo, así como a perpetuidad; Estado de cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de las audiencias públicas de control socioambiental y las asociadas con la totalidad del proyecto de explotación; la acreditación de cumplimiento de esas obligaciones y los cronogramas, mecanismos y garantías para el cumplimiento de las obligaciones pendientes.

4. Un representante de la autoridad ambiental competente deberá presentar la siguiente información: análisis de cumplimiento y estado de la Evaluación de Impacto Ambiental, Informes de Cumplimiento Ambiental y compromisos adquiridos en el Plan de Manejo Ambiental, estado actual de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas incluyendo Parques Nacionales Naturales y Regionales, áreas de Reservas Forestales Protectoras, áreas de páramos y áreas de humedales afectadas o potencialmente afectadas por el proyecto. Toda esta información deberá presentarse de manera que la población pueda contrastar el estado de esos indicadores al momento en que se desarrolla el cabildo abierto para el cierre del proyecto y la situación existente al momento en que se celebró el cabildo abierto socioambiental.

5. Un delegado de la Agencia Nacional de Tierras deberá presentar la siguiente información: procesos de adjudicación de baldíos o programas de tierras implementados en el municipio o distrito o municipios o distritos; procesos de delimitación y constitución de zonas de reserva campesina y zonas de desarrollo empresarial; procesos de titulación colectiva a comunidades étnicas y negras y, en general, la información que considere relevante como máxima autoridad de las tierras de la nación sobre el municipio o distrito o municipios o distritos participante(s) en el cabildo.

6. Un delegado de la Unidad de Restitución de Tierras deberá presentar la siguiente información: estado actual de procesos de restitución de tierras despojadas en el municipio o distrito o los municipios o distritos; número de sentencias de restitución de tierras despojadas en el municipio o distrito o los municipios o distritos y estado de ejecución de éstas.



7. Un representante de la Alcaldía Municipal o Distrital deberá presentar la siguiente información: un comparativo que presente aspectos generales del municipio o distrito conforme su estado antes del inicio de la etapa de explotación y al momento de desarrollo del cabildo de cierre. Entre esa información deberá estar: una descripción general del municipio o distrito (demografía, datos administrativos, territorio), vocación del suelo y actividades económicas principales, conflictos socioambientales relevantes y demás información relacionada que sea de importancia para la ciudadanía.

8. La presidencia del Concejo Municipal o Distrital deberá presentar la siguiente información: proyectos de acuerdo, debates de control político, debates de asuntos de interés general y demás actuaciones relacionadas con el proyecto de explotación de recursos naturales no renovables en el municipio o distrito que resulten relevantes para la ciudadanía que participa en el cabildo.

9. Un delegado del Ministerio de Trabajo deberá presentar información sobre la situación laboral de los trabajadores del sector, la economía local y empleabilidad general de la región con miras a apostar por la diversificación económica.

10. Un delegado del Ministerio de Salud deberá presentar información sobre la situación de salud en el área de influencia del proyecto.

11. Un delegado del Ministerio Público deberá presentar la siguiente información: informes sobre la situación de derechos humanos en el territorio, denuncias sobre la vulneración de derechos humanos en el territorio relacionadas con el proyecto y demás información relevante sobre la vigilancia en la garantía de los derechos de la ciudadanía participante en el cabildo.

12. Delegados de universidades públicas y privadas, institutos y centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil, académicos o expertos para que puedan aportar información sobre los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales del proyecto y recomendaciones para atenderlos.

Parágrafo 1°. Toda la información que presenten las autoridades y particulares antes señaladas quedará a disposición del municipio o distrito para la solicitud y consulta de la ciudadanía que la requiera.

Parágrafo 2°. Será requisito para el inicio de la sesión deliberativa del cabildo abierto para el cierre del proyecto que en la plataforma de interoperabilidad referida en el artículo 5 de la presente ley esté disponible el acta final con o sin enmiendas, según sea el caso, de las audiencias públicas de control socioambiental, los informes presentados con motivo del seguimiento a esas audiencias, la información contenida



en la notificación de las autoridades nacionales sobre la última audiencia realizada, toda la información presentada en la sesión de apertura del cabildo, el acta de la sesión de apertura del cabildo, y las actualizaciones o modificaciones que se hubieran realizado a los documentos de los que trata el artículo 5 de la presente ley entre la celebración de la última Audiencia pública de control socioambiental y la sesión de apertura del cabildo.

Esta información deberá estar disponible en la referida plataforma de interoperabilidad, así como en la sede de los concejos municipales o distritales o de la Asamblea Departamental según sea el caso desde el día siguiente a la sesión inicial del cabildo abierto socioambiental.

Al inicio de la sesión deliberativa del cabildo abierto para el cierre del proyecto y de la etapa de explotación deberá darse lectura y deberá entregarse copia impresa o digital de la información, según lo soliciten los participantes.

Artículo 55°. Resultado de la sesión deliberativa del cabildo. Como resultado de las reuniones celebradas en el marco de la sesión deliberativa del cabildo, deberá elaborarse un acta diligenciada por la secretaría del Concejo Municipal o Distrital o por la secretaría de la Asamblea Departamental competente que condense las distintas posturas ciudadanas expresadas en dichos espacios, las dudas de carácter técnico, económico, social, cultural, territorial o ambiental que aún queden por resolver, el balance de cumplimiento de las obligaciones y medidas de corrección, compensación, reparación y restauración a cargo de los particulares y del Estado en favor de las comunidades afectadas por los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales asociados al proyecto de explotación así como los cronogramas, mecanismos y garantías para el cumplimiento de las obligaciones y medidas pendientes.

El acta podrá expresar el consenso, si lo hubiere entre la comunidad, sobre la adecuación y pertinencia de las medidas de corrección, compensación, reparación y restauración de los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales generados por el proyecto de explotación. El acta dejará constancia de las recomendaciones y solicitudes que la ciudadanía eleva a las autoridades municipales, departamentales y nacionales que participan en el cabildo y dejará constancia de las expectativas de la comunidad respecto del cumplimiento de las medidas de corrección, compensación, reparación y restauración como condición para el adecuado cierre del proyecto.

También expresará el disenso, si lo hubiere, entre la comunidad, dejando constancia de las distintas posturas existentes sobre la adecuación y pertinencia de las medidas de corrección, compensación, reparación y restauración adoptadas, indicando los argumentos que las sostienen.



El acta contendrá el nombre de hasta diez (10) personas delegadas designadas por la comunidad para que intervengan en la sesión de cierre del Cabildo para el cierre. Se deberá promover que las personas delegadas reflejen de la mayor manera posible las diferentes posturas y tendencias de la ciudadanía respecto de la adecuación y pertinencia las medidas de corrección, compensación, reparación y restauración de los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales.

La persona que asuma la vocería del comité promotor del cabildo o la persona delegada para tal fin, según sea el caso, será la que presente el acta que resulte de la sesión deliberativa.

Parágrafo. Para llegar al resultado de la sesión deliberativa, la ciudadanía deberá tener en cuenta la información suministrada por las autoridades y los particulares intervinientes en la sesión de apertura, así como la que fue suministrada durante la sesión deliberativa, la información que tiene la ciudadanía sobre su territorio y los determinantes ambientales, culturales, territoriales y sociales del territorio.

Artículo 56°. Agotamiento del Cabildo abierto para el cierre del proyecto. No se tendrá por agotado el mecanismo del Cabildo abierto para el cierre del proyecto en tanto no se acredite el cumplimiento de los compromisos suscritos en el Acuerdo Participativo en lo relacionado con las medidas de compensación, corrección, reparación o restauración en favor de las comunidades afectadas por el proyecto de explotación de recursos naturales no renovables. Dicha labor de acreditación será realizada por parte del Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación.

Artículo 57°. Constitución del Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación. Una vez se adopte la decisión de la que trata el artículo anterior se debe constituir un Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación.

El Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación deberá estar conformado por:

1. Un representante de cada una de las empresas responsables del desarrollo del proyecto de explotación de recursos naturales no renovables.
2. Un representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de la

entidad que haga sus veces.

3. Un representante del Ministerio de Minas y Energía o de la entidad que haga sus veces.
4. Un representante de la Agencia Nacional de Minería o de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o de la autoridad que haga sus veces.
5. Un representante de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o de la entidad que haga sus veces.
6. Un representante de la gobernación del o de los departamentos en cuyo territorio se desarrolle el proyecto de explotación.
7. Un representante de cada alcaldía municipal o distrital en donde se desarrolle el proyecto de explotación.
8. La persona que asuma la vocería del comité promotor del cabildo o de la ciudadanía, la cual presentará un informe que debe reflejar lo expresado en el acta de la sesión deliberativa.
9. Las personas designadas por la comunidad en el acta de las sesiones deliberativas del Cabildo Abierto hasta un máximo de diez.
10. Organizaciones de la sociedad civil y profesionales de diferentes disciplinas que hayan asesorado a la comunidad en el espacio de la sesión deliberativa para que expresen su concepto, hasta un máximo de cinco (5).
11. Un representante de la Defensoría del Pueblo y un representante de la Procuraduría General de la Nación o de las entidades que hagan sus veces, encargados de velar por la transparencia y el cabal cumplimiento de las funciones del Comité y de prestar la información y asesoramiento que requieran las partes para la garantía de sus derechos.

Artículo 58°. Funciones del Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación. El Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación tendrá las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento a la implementación de las medidas de corrección, compensación, reparación y restauración, y al cumplimiento de las obligaciones cuyo cumplimiento o implementación estén pendientes por parte del Estado o de los



particulares responsables del proyecto de explotación, en los términos previstos en los Acuerdos Participativos sobre la adecuación y pertinencia de dar cierre al proyecto.

2. Fungir de espacio para que las partes expresen su postura frente a la implementación de las medidas y frente al cumplimiento de las obligaciones de las que trata el literal a del presente artículo.

3. Facilitar la negociación y los acuerdos que sean necesarios para la correcta implementación de las medidas de corrección, compensación y reparación a las que haya lugar.

4. Acreditar la implementación de las medidas y el cumplimiento de las obligaciones de las que trata el literal a del presente artículo a las autoridades ambientales nacionales encargadas de la organización del cabildo.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá proferir en el año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley la reglamentación que establezca el funcionamiento del Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación.

Artículo 59°. Acuerdo participativo sobre la adecuación y pertinencia de medidas de corrección, compensación, reparación y restauración por impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales. Si la comunidad decide la adecuación y pertinencia de las medidas de corrección, compensación, reparación y restauración por impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales, las autoridades municipales, departamentales y nacionales deberán darles curso a los trámites administrativos subsiguientes, en respeto de las competencias de cada cual y de las leyes que rigen dichos procedimientos, para proceder con el cierre del proyecto. En todo caso, deberán garantizar que las obligaciones contraídas por las partes y las medidas acordadas sean plenamente implementadas por el Estado y los particulares responsables antes de que se formalice el cierre del proyecto.

Junto con el acuerdo participativo sobre la adecuación y pertinencia de las medidas para el cierre del proyecto, la comunidad podrá elevar ante las autoridades competentes, según sea el caso, solicitudes especiales en materia social, económica, ambiental, territorial y cultural para exigir el cumplimiento de las referidas medidas y obligaciones que no hubieran sido cumplidas al momento de suscripción del Acuerdo Participativo. En caso de desestimar dichas peticiones las autoridades competentes deben brindar razones fundadas en derecho o en razones técnicas plausibles y suficientemente motivadas.



Artículo 60°. Acuerdo participativo sobre la impertinencia de las medidas de corrección, compensación, reparación y restauración por impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales. Si la comunidad decide la impertinencia de las medidas de corrección, compensación, reparación y restauración por impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales, la comunidad debe comunicar a las autoridades participantes del cabildo las medidas y obligaciones que espera sean cumplidas para sentir que las medidas son pertinentes y adecuadas. La comunidad no podrá hacer exigibles medidas ni obligaciones inexistentes al momento en que inició la sesión de cierre del cabildo.

La decisión sobre las medidas es vinculante para las autoridades y así deberá quedar consignado en el acuerdo participativo con el que cierra el cabildo.

Artículo 61°. Contenido del acto administrativo mediante el cual se formaliza el Acuerdo Participativo para el cierre del proyecto de explotación. En el acto administrativo mediante el cual se formaliza el Acuerdo Participativo para el cierre del proyecto de explotación la autoridad ambiental responsable de su expedición debe incluir:

1. El recuento de lo acontecido y de las conclusiones alcanzadas tras la aplicación de las audiencias públicas de control socioambiental y el Cabildo abierto para el cierre del proyecto y de la etapa de explotación.
2. Las posturas de la población y de las autoridades frente a la implementación de las medidas de corrección, compensación y reparación y sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado y de los particulares asociadas a los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales causados por el proyecto de explotación.
3. Los aportes de los participantes que fueron tenidos en cuenta en el proceso de decisión sobre la continuidad del proyecto de explotación, así como la información sobre la implementación de las medidas de corrección, compensación y reparación y de las obligaciones contraídas.
4. El Acuerdo Participativo sobre la adecuación y pertinencia de las medidas de corrección, compensación, reparación y restauración por impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales. Deberá incluirse, según corresponda, la información de cada Acuerdo en los términos previstos en la presente ley.
5. La constitución del Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación.



En el caso del Acuerdo Participativo sobre la impertinencia deberá quedar explícita la imposibilidad de que los particulares responsables del proyecto de explotación queden liberados de sus obligaciones hasta que den cabal implementación a las medidas de corrección, compensación, reparación y restauración social, cultural, territorial y ambiental y den total cumplimiento de las obligaciones identificadas en dicho Acuerdo.

En caso de haberse adoptado el Acuerdo Participativo sobre la adecuación y pertinencia, el acto administrativo del que trata el presente artículo deberá incluir las respuestas a las peticiones de las que trata el artículo 59 de la presente ley y las medidas y obligaciones a las que estará sujeta la formalización del cierre del proyecto. Ello con el fin de garantizar las medidas de corrección, compensación y reparación social, cultural, territorial y ambiental a las que haya lugar con ocasión de la etapa de explotación, de conformidad con las preocupaciones, expectativas y voluntades que haya señalado la comunidad en los distintos mecanismos de participación.

Artículo 62°. Seguimiento y acreditación al cumplimiento de los acuerdos suscritos entre la población afectada y las empresas responsables. El Comité de Seguimiento a los compromisos adquiridos por las partes en el Cabildo para el cierre deberá realizar el seguimiento a su cumplimiento y acreditar el mismo una vez ocurra por medio de un acto administrativo motivado y conforme lo reglamentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Una vez notificado el acto administrativo del que trata el presente artículo, podrá darse por agotado el mecanismo de participación y la autoridad competente podrá dar por terminada la etapa de explotación.

Artículo 63°. Decisión respecto del cierre del proyecto y de la etapa de explotación de recursos naturales no renovables. Para finalizar la etapa de explotación o producción de los recursos naturales no renovables, la autoridad competente deberá expedir un acto administrativo motivado mediante el que le comunique a la población interesada la decisión sobre el cierre del proyecto.

Dicho acto deberá ser proferido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo del que trata el artículo 62 de la presente ley

Artículo 64°. Publicación de la decisión respecto del cierre del proyecto y de la etapa de explotación de recursos naturales no renovables. El acto administrativo mediante el cual se formaliza el cierre o el desmantelamiento y abandono del proyecto deberá ser publicado en la sede física y virtual de la alcaldía municipal o distrital, del Concejo y de la autoridad ambiental decisora. Allí deberá permanecer al menos durante noventa (90) días calendario.

También deberá ser publicado y quedar a disposición del público en la plataforma de



interoperabilidad referida en el artículo 5 de la presente ley.

El referido acto administrativo deberá ser enviado a las radios comunitarias y a los medios de comunicación locales para su difusión. Para ello la autoridad ambiental tendrá diez (10) días hábiles a partir de la expedición del acto.

Parágrafo. La población que habita en los municipios o distritos en cuyo territorio se desarrolló el proyecto de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables podrá solicitar la aclaración del acto administrativo mediante el cual se formaliza el cierre del proyecto en cualquier momento por medio de un derecho de petición. La aclaración del acto administrativo no dará lugar a su modificación.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 65°. Régimen de transición. Los mecanismos previstos en la presente ley serán aplicables de manera diferenciada a los proyectos que cuenten con título, contrato o autorización vigente al momento de su entrada en vigor, con respeto del debido proceso, la seguridad jurídica y los derechos adquiridos y perfeccionados conforme a la Constitución y la ley, sin que las meras expectativas de obtener permisos, autorizaciones o licencias futuras constituyan derechos adquiridos.

A los proyectos en etapa de exploración les será aplicable el cabildo abierto socioambiental y únicamente procederán los efectos del acuerdo de inconveniencia por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 28, conforme al artículo 66 de la presente ley. Una vez inicien la etapa de explotación y producción, a estos proyectos les será aplicable la realización Audiencia pública de control socioambiental y el Cabildo abierto para el cierre.

A los proyectos que se encuentren en etapa de explotación o producción les será aplicable la Audiencia pública de control socioambiental y el Cabildo abierto para el cierre.

Artículo 66°. Transición de proyectos en etapa de exploración. Cuando respecto de un proyecto existente en etapa de exploración se acredite la causal prevista en el numeral 4 del artículo 28, la autoridad ambiental competente deberá adoptar, mediante acto administrativo motivado y previa garantía del derecho de contradicción, las medidas necesarias para prevenir el daño grave o irreversible, incluida, cuando sea jurídicamente procedente, la improcedencia, suspensión o condicionamiento de permisos, autorizaciones o licencias futuras.



La aplicación del principio de precaución deberá expresar los elementos técnicos disponibles, la naturaleza grave o irreversible del daño potencial, el grado de incertidumbre científica y la idoneidad y proporcionalidad de la medida.

Los proyectos podrán culminar la etapa de exploración en los términos inicialmente autorizados, salvo que la propia actividad exploratoria configure el peligro grave o irreversible que justifique una medida preventiva adicional conforme al ordenamiento vigente.

Artículo 67°. Salvaguarda de los derechos de pueblos y comunidades étnicas y campesinas. Los mecanismos de participación previstos en la presente ley son adicionales y complementarios y no sustituyen, limitan, suspenden, condicionan ni menoscaban los derechos fundamentales, colectivos, territoriales, culturales y de participación reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, ROM y a las comunidades campesinas.

En particular, esta ley se aplicará sin perjuicio del derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada y, en los eventos previstos por la Constitución, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia aplicable, del deber de obtener consentimiento previo, libre e informado.

Cuando una medida, decisión o proyecto produzca afectación directa sobre una comunidad étnicamente diferenciada, la autoridad competente deberá adelantar el procedimiento especial correspondiente con sus instituciones representativas, sin que la realización de los mecanismos generales de esta ley pueda entenderse como cumplimiento o sustitución de dicho deber.

Artículo 68°. Pedagogía sobre el contenido de la presente ley. La Defensoría del Pueblo o la entidad que haga sus veces deberá instruir y orientar a los habitantes del territorio nacional en el ejercicio y defensa de su derecho fundamental a la participación ciudadana en contextos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables. La Defensoría del Pueblo o la entidad que haga sus veces también promoverá y divulgará el contenido de la presente ley y los requisitos, condiciones y modalidades para ejercer el derecho fundamental a la participación ciudadana en contextos de exploración, explotación o producción de recursos naturales no renovables.

Artículo 69°. Apropriación presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional incluir anualmente en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para el desarrollo de los mecanismos de participación de los que trata esta ley, de acuerdo con los procedimientos determinados por las normas vigentes, teniendo en cuenta la garantía de sostenibilidad fiscal.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Senadora de la República

Artículo 70°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Diana Carolina Corcho Mejía
Senadora de la República
Ponente